

SORAYA CALLEJO CARRIÓN

*Doctoranda en Derecho***Extracto:**

El presente trabajo se centra en el ámbito de aplicación y presupuestos que, concurriendo en un caso concreto, determinan la obligación por parte del órgano jurisdiccional de incoar el proceso por la tramitación específica del juicio rápido. Los nuevos juicios rápidos han sido introducidos por la Ley 38/2002, consecuencia directa del llamado Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia y surgen con la confesada vocación de paliar la inseguridad ciudadana y parar correlativamente el incremento de la llamada pequeña delincuencia o delincuencia común.

.../...

¹ Con respecto a la reforma de los juicios rápidos se ha cuestionado, para empezar, la terminología escogida por el legislador para designarlos al decirse que abstracción hecha de la opinión que pueda merecer la reforma, lo primero que conviene advertir es que la terminología utilizada no se caracteriza por su finura procesal, ni siquiera gramatical. Ciertamente, en el ámbito forense, y como expresión coloquial, se venía hablando de juicios rápidos como mera especialidad del procedimiento abreviado, pero su empleo legislativo es, además de difícilmente inteligible desde la perspectiva de la técnica procesal, una degradación no exenta de posibles consecuencias perniciosas. En efecto, fue tanto el entusiasmo del legislador que incluso en la referida rúbrica del Título III suprimió la palabra «inmediato», con lo que aun subrayó más la adjetivación del juicio como rápido, término que al parecer sintetiza un nuevo principio procesal. Y es que la calificación de «abreviado», ya admitida, venía a significar una cierta reducción en tiempo de un proceso penal mediante la eliminación de trámites innecesarios, y la referencia a «inmediato» claramente se entendía como la eliminación de tardanza en su iniciación. Pero, nos preguntamos qué añade la sacralización de lo rápido que denota que algo se mueve a gran velocidad e incluso, metafóricamente, que se actúa a la ligera y se obvia la profundización en cualquier actividad (que otra cosa es dar un vistazo rápido a un asunto). No parece que, cuando se trata del enjuiciamiento, la rapidez sea virtud, sino más bien un peligroso dislate. En definitiva, tampoco estaría mal que en el futuro se cuidara debidamente la terminología legal sin vulgarizarla con expresiones triviales carentes del mínimo rigor jurídico. ORTEGA BENITO, Victoria, «Los Juicios Rápidos» *Revista Abogacía, Derecho y Sociedad Española*, n.º 29, abril/junio, 2004, pág. 18. De otro lado, en el otro extremo y, precisamente en relación con esta terminología, que no resulta nueva, pues ya se hablaba de rapidez en el anterior procedimiento abreviado con la reforma que en el mismo introdujo la Ley 10/1992, se dijo que había tenido lugar el nacimiento de un nuevo proceso dentro del abreviado, al que se bautiza con diversos nombres (juicio rápido, juicio abreviadísimo, procedimiento AVE, justicia turbo, procedimiento especial...). Utilizar cualquiera de las denominaciones señaladas por la doctrina puede resultar aceptable como técnica de presentación, pero en absoluto describe la naturaleza de las disposiciones objeto de examen (VIVES). GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Víctor, y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho Procesal Penal*, 2.ª edición, 1997, pág. 800.

.../...

El juicio rápido, que se define como un proceso especial, se encuentra regulado en la vigente LECrim. (arts. 795 a 803), después de la reforma operada en la misma por la Ley antes anunciada y una de las notas que, precisamente, permiten atribuirle naturaleza de especial es su ámbito de aplicación, sin que el hecho de que al final sean los delitos más habituales en la práctica los que se sustancian por sus cauces altere esta naturaleza de especial para convertirlo en ordinario, ni mucho menos. En ese ámbito de aplicación específico y en sus presupuestos se centra el presente trabajo con cierto detenimiento y, en definitiva, en todo lo dispuesto en el artículo 795 de la actual LECrim., desentrañando su contenido en un intento por ofrecer una visión meridianamente clara de los presupuestos que justifican la incoación de un juicio rápido y de cómo deben interpretarse éstos.

Sumario:

1. Consideraciones generales en torno a los juicios rápidos.
 - 1.1. Introducción.
 - 1.2. Concepto y regulación legal.
 - 1.3. Fundamento y principios que los informan.
 - 1.4. Antecedentes: los juicios rápidos antes de la Reforma de 2002.
 - 1.5. Agilización de los procesos penales: una propuesta de Derecho Comparado.
2. Ámbito de aplicación y presupuestos de los juicios rápidos: artículo 795 de la LECrim.
 - A. Presupuestos objetivos (pena, atestado policial, detención o puesta a disposición).
 - B. Presupuestos alternativos (flagrancia, listado, introducción sencilla).
 - C. Conexidad y secreto de las actuaciones.
3. Somera referencia a los juicios rápidos en el ámbito civil y en el de menores.
4. Objeciones críticas.
5. Conclusiones.

Bibliografía.

1. CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LOS JUICIOS RÁPIDOS

1.1. Introducción.

El pasado 28 de abril de 2003 entró en vigor la reforma parcial que las Leyes 38/2002 y Orgánica 8/2002, ambas de 24 de octubre, complementaria la última de la anterior, han supuesto en la actual LECrim.

La Ley 38/2002, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, se propone un objetivo claro y prioritario confesado por el legislador en su Exposición de Motivos, cual es conseguir la agilización de los procedimientos, la mejora de los abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas.

La Ley es fruto del llamado Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia y tras la misma subyace la preocupación social que ha generado, de un lado, el incremento de la inseguridad ciudadana, y de otro, los retrasos en la sustanciación de los procesos penales, que son aprovechados por los imputados para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial, y sobre todo, para reiterar conductas delictivas, acentuando de esta forma la sensación de impunidad y de indefensión de una ciudadanía que busca respuestas rápidas del sistema judicial como vía para sentirse protegida.

Además de implantar los juicios rápidos, la reforma supone una modificación del procedimiento abreviado y del juicio de faltas. Aunque en el presente trabajo tan sólo voy a centrarme en los primeros, es menester hacer cuanto menos una somera referencia al cambio que también en este sentido afecta a los otros dos tipos de procedimientos.

En la Exposición de Motivos de la ley se afirma que la creación de los juicios rápidos exige, igualmente, una reforma del procedimiento abreviado. Este último se ve afectado de muy diversas maneras; se le imponen alteraciones de tipo sistemático o de redacción, como en el caso de que el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento y no estuviesen personados los ofendidos por el delito como perjudicados ejercientes de la acusación particular, transponiéndose a tal fin, al procedimiento abreviado la previsión, ya existente en el ordinario, de hacerse saber la pretensión del Ministerio Fiscal a diversos interesados en el ejercicio de la acción penal. En otros casos, se trata de cambios de mayor o menor calado en su contenido. Así, por ejemplo, entre otros muchos, la regulación de los recursos o el régimen de la conformidad. Sobre este último punto, continúa diciendo la Exposición de Motivos

(apdo. III), ha de destacarse que para permitir un razonable y mesurado sistema de conformidad del acusado con la pena solicitada en el mismo Juzgado de guardia, resulta necesario modificar en ciertos aspectos el marco jurídico de la conformidad en el procedimiento abreviado.

Finalmente, otro pilar importante de esta reforma es el referido al enjuiciamiento inmediato de las faltas. La intención es destacable si tenemos en cuenta que las infracciones penales más leves suponen un alto porcentaje del volumen de trabajo que desarrolla cada Juzgado de Instrucción, y cuya incidencia, por ello, en la seguridad ciudadana es notablemente relevante.

En lo que a las faltas se refiere, la ley apunta esencialmente a una regulación que permita que el juicio se celebre ante el propio Juzgado de Guardia en pocas horas, incluso en menos de veinticuatro, desde que éste tenga noticia del hecho y que, de no ser posible dicho juicio inmediato, el órgano de guardia proceda a la citación de las partes para que tenga lugar en un breve plazo ².

Tal y como aventuraba anteriormente, en el presente trabajo de investigación me voy a centrar tan solo en los juicios rápidos por delito y, más concretamente, en el artículo 795 de la LECrim., sin hacer referencia al resto de cuestiones que le afectan, tales como la actuación de la Policía Judicial, las diligencias urgentes en el Juzgado de Guardia, la preparación del juicio oral, la conformidad, el juicio oral y la sentencia ³, cuestiones todas ellas importantes, sin duda, pero en las que no me voy a detener en un intento por ser concisa y clara desde el principio. No obstante, entiendo que el estudio de una serie de consideraciones generales en torno a los juicios rápidos es necesario para enmarcar más y mejor lo dispuesto en el artículo 795 en cuanto a su ámbito de aplicación.

En cualquier caso, matizar que asistimos a una de las reformas procesales más importantes y de mayor calado en el marco del proceso penal que constituye un verdadero desafío para la justicia penal en aras de la necesaria e imprescindible modernización del sistema que persiga los fines de garantizar la convivencia social, respetar las garantías y derechos individuales y dotar de rapidez y eficiencia a un proceso penal que no acaba de perder los horizontes caducos de la escritura, la tramitación laberínticamente burocrática y el perfume de lo inquisitivo ⁴.

² Así consta en mi trabajo «Reforma de la LECrim.: Los llamados Juicios Rápidos», *Revista Práctica del Derecho CEFLE-GAL*, n.º 26, marzo de 2003, ed. Estudios Financieros, pág. 146.

³ En lo que hace a las normas que rigen este proceso especial, no contiene la LECrim. una regulación completa de todos sus trámites. En realidad se regula solamente su ámbito de aplicación, las actuaciones de la Policía Judicial, las actuaciones o diligencias urgentes que se realizan en el Juzgado de Guardia, y se pasa a la preparación del juicio oral, puesto que las disposiciones sobre el juicio y la impugnación son fragmentarias y se refieren esencialmente al acortamiento de los plazos establecidos en el procedimiento abreviado. Así pues, la LECrim. que remite globalmente a las normas del procedimiento abreviado como supletorias en todo lo no previsto en el Título III del Libro IV de este cuerpo legal, concibe este enjuiciamiento rápido como especialidades aceleradas del procedimiento abreviado que se pueden aplicar en determinados supuestos. GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 2.ª edición 2003, Colex, págs. 559 y 560.

⁴ ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael, MORENO BERDEJO, Jaime y DEL MORAL GARCÍA, Antonio, *Juicios rápidos. Estudio práctico del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*, ed. Comares, Granada, 2003, pág. XI.

1.2. Concepto y regulación legal.

Lo primero que hemos de considerar desde una perspectiva conceptual es que los juicios rápidos⁵, vamos a llamarlos así por celeridad y comodidad (la denominación legal de «procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos» es más farragosa)⁶, son o constituyen un proceso especial.

Que nos encontramos ante un proceso especial es algo que no genera la más mínima duda, pues la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECrim., sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, así lo determina de forma expresa. Concretamente, el artículo 795 de la LECrim. tal y como queda redactado después de la reforma comienza con un primer inciso rotundamente esclarecedor en este aspecto al anticipar que «sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales...». Esto último lo corrobora la definición apuntada por GIMENO SENDRA: «por juicios rápidos cabe entender un proceso especial de la competencia de los Juzgados de lo Penal, aplicable a los delitos flagrantes o con instrucción sencilla, en los que su autor sea detenido o esté a disposición de la Autoridad Judicial, que haya sido incoado mediante atestado y se haya concentrado la instrucción en el Juzgado de Guardia, de tal suerte que permita la inmediata conformidad del acusado o la celebración del juicio oral ante el Juez de lo Penal en un plazo no superior a 15 días». Así definido, se compendian los grandes pilares sobre los que se asienta el concepto básico de juicio rápido. Habrá ocasión de detenerse en ellos más adelante, pero de momento, en lo que a su consideración de proceso especial se refiere, conviene precisar que prácticamente no se pone en duda en el seno de la doctrina, si bien hay matizaciones al respecto. Por ejemplo, la que hace GÓMEZ DE LIAÑO cuando argumenta textualmente «aunque en la Exposición de Motivos se dice que se trata de un procedimiento especial, lo cierto es que por el ámbito de su aplicación parece destinado a convertirse en el más ordinario de todos»⁷. Por su parte, ESCOBAR JIMÉNEZ afirma sin paliativos su especialidad al decir «como ocurre con el procedimiento abreviado regulado en el Título II, de este procedimiento acelerado cabe subrayar su naturaleza de proceso especial»⁸. De esta última aseveración se deduce otro rasgo esencial cual es que además

⁵ Precisamente en torno a su denominación se ha dicho que no es atinada. Cierto es que no resulta fácil buscar una nomenclatura apropiada. Sin embargo, esta cuestión terminológica nos parece importante porque al calificar al juicio como rápido se le otorga una especie de carga peyorativa, como de juicio apresurado, precipitado o, en fin, con menor nivel de garantías. Y ello no debe ser entendido así: ésta es una modalidad de procedimiento en el que el enjuiciamiento del acusado se produce con plenas garantías, pero para un determinado tipo de delitos, que no precisan más que una sencilla investigación, que por su propia naturaleza pueden enjuiciarse de una forma más simple. Pudiera haberse empleado alguna denominación que pusiera el acento no tanto en la rapidez del enjuiciamiento como en la simplicidad de este tipo de infracción penal. Nosotros hemos preferido la denominación de procedimiento acelerado sin que detrás de esa opción deba intentar descubrirse ningún mensaje oculto. ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael, MORENO VERDEJO, Jaime y DEL MORAL GARCÍA, Antonio, *Juicios Rápidos...*, *op. cit.*, pág. 7.

⁶ En cualquier caso, es así como cotidianamente se les conoce, y la terminología está plenamente acuñada en la práctica forense.

⁷ GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando, *El proceso Penal, Tratamiento Jurisprudencial*, 7.ª edición, ed. Forum 2004, pág. 397.

⁸ ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael, «El nuevo procedimiento de Juicios Rápidos: ámbito de aplicación», *Revista Jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, La Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, n.º 25, 3.ª época, abril, 2003, pág. 11.

de un proceso especial, es un proceso acelerado, concebido para dotar a la justicia de un sistema ágil que concilie rapidez y eficacia con plenitud de garantías ⁹.

Confirma, asimismo, la especialidad del procedimiento que nos ocupa ARMENTA ¹⁰, al argumentar que la especialidad del procedimiento, además de en su singular y limitado ámbito de aplicación, también se puede fundar en otros elementos: las ampliadas y específicas funciones de la Policía Judicial; la configuración especial del juicio de acusación y de los recursos en dicha fase del procedimiento; así como la existencia de un supuesto específico de conformidad únicamente para este procedimiento.

Finalmente, confirma el carácter especial de este proceso la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2003, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, al decir que este procedimiento se ha configurado en la LECrim. de modo distinto a los derogados juicios rápidos. No se trata, como aquéllos, de una mera especialidad del procedimiento abreviado, tendente a acelerarlo, sino que estamos «ante un verdadero proceso especial, lo que se deduce de la Exposición de Motivos de la Ley 38/2002» ¹¹.

En definitiva, en un intento por perfilar la propia esencia y naturaleza de esto que llamamos los juicios rápidos, puede concluirse que nos encontramos ante un proceso especial porque hay base legal para considerarlos así. La propia LECrim. los cataloga como tal al decirlo expresamente en el artículo 795 e introducir su regulación dentro del Título dedicado a los procedimientos especiales y en sentido coincidente se pronuncia la Fiscalía General del Estado en la Circular 1/2003, antes citada. Por otro lado, la doctrina mayoritaria apunta en esta misma dirección, si bien en donde no se pone de acuerdo es en fijar el criterio que avala dicha especialidad, habiendo opiniones para casi todos los gustos, desde aquella que mantiene el acento en la celeridad, pasando por aquella que se centra en el objeto (delitos menos graves y flagrantes), y llegando a sostenerse también que lo relevante a estos efectos es el ámbito de aplicación. Efectivamente, en este último punto cabe destacar que si bien se señala un ámbito específico de aplicación para estos juicios, lo cierto es que el hecho de que, precisamente, los juicios rápidos sean los más habituales porque coinciden con los delitos que más se cometen en la práctica, no les convierte en ordinarios.

En lo que respecta a la regulación legal de los nuevos Juicios Rápidos, el punto de referencia hay que situarlo en la vigente LECrim. de 1882, Libro IV, Título III, artículos 795 a 803, y conside-

⁹ No obstante, ya se plantearon dudas en torno a la introducción de los juicios rápidos en nuestro ordenamiento y en este sentido, ALMAGRO cuando afirma: «Parece difícil, sin embargo, que la ley consiga plenamente su propósito, tanto por las dificultades que entraña la puesta en práctica del nuevo proceso, como por las dudas de constitucionalidad que plantea a la luz de la doctrina del TC sobre el proceso abreviado contenida en la STC 186/1990, de 15 de noviembre, difícilmente cohonorable con el mecanismo ideado para lograr una justicia penal más ágil... El legislador no ha creado un verdadero proceso para delitos flagrantes o de prueba sencilla y de poca gravedad en la línea de los países de nuestro entorno, de forma que dichas infracciones penales puedan ser enjuiciadas de modo inmediato, sino que ha creado un procedimiento de dudosa constitucionalidad y de previsible falta de práctica que podría ser utilizado para la persecución de la inmensa mayoría de los delitos». ALMAGRO NOSETE, José, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, SA, 1996, pág. 51.

¹⁰ ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Marcial Pons, Barcelona, 2003, pág. 341.

¹¹ En el mismo sentido, GALDANA PÉREZ MORALES, Mónica, *El Juicio Rápido por delitos y su impugnación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 26.

rar, igualmente, de aplicación supletoria las normas que contiene el mismo texto legal en relación con el procedimiento abreviado, tal y como establece expresamente el artículo 795.4. Y como derecho supletorio de segundo grado habría que mencionar, en defecto de las anteriores, las normas del sumario ordinario previstas también en la LECrim.¹²

Asimismo, y al margen de la normativa básica reseñada, hay que considerar, respectivamente, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 1/2003, sobre aspectos organizativos de las Fiscalías y sus adscripciones con motivo de la reforma parcial de la LECrim. y los criterios aprobados por la Comisión Nacional de la Policía Judicial el 2 de abril de 2003, para la práctica de diligencias en aplicación de la Ley 38/2002, de 4 de octubre, de modificación parcial de la LECrim. Resulta, igualmente, importante la Instrucción 3/2003 del Pleno del CGPJ, de 9 de abril de 2003, sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica¹³.

1.3. Fundamento y principios que los informan.

El fundamento básico y primordial de los Juicios Rápidos reside en la finalidad que persiguen, que no es otra que la de procurar una justicia penal ágil y más veloz sin disminuir las garantías, por lo menos en lo que afecta a los delitos menos graves que son los que se van a tramitar por esta vía. A pesar de esto, lo primero que habría que objetar es el límite mismo de aplicación, pues rápidos, obje-

¹² Conviene, no obstante, matizar que la normativa supletoria detendrá su aplicación en aquellos casos que, más que lagunas, constituyan verdaderas e intencionadas omisiones de trámites procesales que persiguen mantener la singularidad del procedimiento. ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael, «El nuevo procedimiento...», *op. cit.*, pág. 12.

¹³ La presente Instrucción contiene una serie de criterios destinados a facilitar la aplicación de los juicios rápidos por delito y el enjuiciamiento inmediato de las faltas, los cuales sirven de complemento a la regulación de los servicios de guardia contenida en el Reglamento del CGPJ 5/1995, de 7 de junio. Dichos criterios deben ser contemplados por las Juntas de Jueces y las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia al cumplir su obligación de adaptar las normas de reparto a lo dispuesto en la mencionada ley y en las disposiciones reglamentarias reguladoras de los servicios de guardia. La Instrucción también se refiere a aquellos supuestos en los que no sea posible la tramitación del procedimiento de juicio rápido por delito, especialmente en los supuestos de violencia doméstica. En estos casos, es conveniente que se concentre en el mismo juzgado la competencia para conocer de los procesos por infracciones penales cometidas por el mismo sujeto contra los integrantes del núcleo familiar, en el mismo sentido en que se pronunciaba el informe del CGPJ sobre violencia doméstica, aprobado por el Pleno de 21 de marzo de 2001. *La Guía Práctica de Actuación contra la Violencia Doméstica*, que forma parte integrante del mencionado informe, afirma que «en defecto de Juzgado especializado, ha de procurarse la aprobación de normas de reparto que asignen la competencia para conocer del caso al Juzgado que primero conoció de agresiones anteriores cometidas por el mismo sujeto sobre los integrantes del mismo núcleo familiar, independientemente del estado procesal en que se encuentren». El contenido de la Instrucción ha tenido muy en cuenta el resultado de los trabajos del Observatorio de Violencia Doméstica, constituido mediante Convenio firmado el 26 de septiembre de 2002 por el CGPJ, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que en su primera reunión adoptó el acuerdo de crear un Grupo de Expertos asesores en la materia. La Instrucción busca, en definitiva, normas de reparto que resulten eficaces para combatir este fenómeno delictivo. Por último, en la Instrucción se contienen una serie de disposiciones necesarias para la optimización del proceso penal por hechos de violencia doméstica, tanto en relación con el registro del procedimiento mediante la correspondiente aplicación informática en el momento de su incoación, como relativas al establecimiento de un Registro Informatizado de Violencia Doméstica en cada decanato. Son medidas que permitirán a los órganos judiciales conocer de forma ágil e inmediata la existencia de otros procesos penales contra el mismo agresor, facilitando de esta forma la acreditación de la habitualidad de la violencia y la rápida adopción de medidas de protección de la víctima por parte del Juzgado de Guardia.

tivamente hablando, deberían serlo todos los procesos penales por delito, sin perjuicio de que la investigación e instrucción de algunas causas resulte más complicada en sí misma, y sea esa complejidad la que determine instrucciones más dilatadas en el tiempo. En cualquier caso, sería preferible que fueran razones intrínsecas a la causa misma, y no al funcionamiento de los Juzgados o a las normas procesales, las que provoquen cierto retraso en la resolución de los procesos.

El acento de la reforma, como ha quedado dicho, se pone en una serie de delitos porque se entiende que son los más habituales en la práctica y es ese tipo de delincuencia la que se pretende parar con los juicios rápidos porque, en definitiva, es ésta la que afecta al ciudadano de «a pie» y la que, consiguientemente, genera una amplia sensación de inseguridad ciudadana y de correlativa impunidad del delincuente. Tanto es así que se dice ¹⁴ que esta nueva legislación afectará, previsiblemente, al 60 por 100 de los asuntos que en materia penal se tramitan diariamente en los Juzgados y Tribunales, y pretende conseguir la ansiada eliminación de las dilaciones que tanto perjudican la credibilidad de la Administración de Justicia en nuestro país, que deterioran de forma grave la confianza de los ciudadanos en el sistema penal, y lo que es aún más importante, que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

Y es que en el año 2001 se produjo un incremento de la delincuencia notablemente superior al que ha venido produciéndose en los últimos años. No se trata de grandes hechos delictivos (blanqueo de dinero, grandes fraudes, tráfico de drogas a gran escala, etc.), sino de hechos que podríamos calificar de delincuencia callejera, y, que, pese a ser en su mayoría delitos menos graves, producen en la ciudadanía un importante daño y transmiten un sentimiento de desconfianza y de inseguridad. En ese contexto, los ciudadanos perciben la respuesta judicial a estos hechos como lenta, burocrática y reiterativa en los trámites. A veces no se termina de entender por qué queda en libertad un detenido con múltiples detenciones previas; tampoco por qué el perjudicado o los testigos han de prestar declaración primero ante la policía, después ante el Juzgado de instrucción y finalmente en un juicio oral que, normalmente, tarda en celebrarse un tiempo superior al que parecería razonable ¹⁵.

Abundando en el tema concerniente al fundamento de los Juicios Rápidos, GIMENO SENDRA confirma este fundamento sociológico del que se viene hablando, al considerar que hay que encontrarlo en la lentitud de nuestros procesos penales ordinarios y en el reciente incremento de la inseguridad ciudadana. En este sentido, continúa diciendo el citado autor, resulta meridianamente claro que si nuestros procesos penales ordinarios no fueran lentos, ninguna necesidad existiría de instaurar o practicar los juicios rápidos.

Pero al margen de este fundamento sociológico que se señala, el citado autor esgrime también un fundamento estrictamente jurídico y más concretamente constitucional al enlazar directamente los juicios rápidos con exigencias derivadas del derecho fundamental que reconoce el artículo 24 de la CE, cual es el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, basado a su vez en la máxima «justicia lenta no es justicia». En este sentido, GIMENO advierte que éste es un derecho dirigido directa-

¹⁴ ROMÁN GARCÍA, Fernando y PERDIGUERO BAUTISTA, Eduardo, *Juicios Rápidos. Actuaciones Procesales*, El Derecho Editores, 2003, pág. 7.

¹⁵ ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael, MORENO VERDEJO, Jaime y DEL MORAL GARCÍA, Antonio, *Juicios Rápidos*, op. cit., pág. 6.

mente al legislador en cuya virtud es necesario «que el proceso penal sea rápido a fin de que no se malogren los fines de prevención general y especial de la pena, ni se frustre, en la práctica, el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima. En la esfera del proceso, este derecho fundamental, como el de la mayoría de los contenidos en el artículo 24 de la CE, asiste también, como es obvio, al imputado, quien, sobre todo si se encuentra en situación de prisión provisional, está objetivamente interesado en la pronta realización del juicio oral»¹⁶.

En lo referente a los principios que informan los juicios rápidos, y centrándonos exclusivamente en aquellos que marcan la diferencia en la reforma de 2002, respecto del resto de la situación existente hasta ese momento, cabría citar principios como el de aplicación necesaria, el de aplicación territorial universal, el de instrucción concentrada en la guardia y el principio de conformidad reforzada.

Comenzando por el primero de ellos, el principio de aplicación necesaria, existe porque con anterioridad a la nueva regulación los denominados juicios rápidos constituían una mera opción procedimental disponible para el juez y las partes procesales, y sin embargo, la reforma articula un genuino procedimiento especial, de aplicación necesaria en todas aquellas causas en las que concurren los presupuestos procesales legalmente determinados y que configuran lo que el artículo 795 de la LECrim. determina como ámbito de aplicación. De momento, baste reseñar que el principio despliega su eficacia en los casos en que se dan esos presupuestos, sin que el juez tenga opción para elegir, pues debe necesariamente incoar juicio rápido dándose aquellos requisitos. No obstante, la nueva regulación contiene válvulas de escape¹⁷, suficientemente bien diseñadas, que permiten abandonar este tipo procedimental cuando las circunstancias concretas asociadas a algún asunto determinado impidan concluir la instrucción penal en los plazos concentrados que la ley determina, es decir, durante el servicio de guardia. Entre esas razones que impidan su continuación o inacción se señalan la complicación de la investigación, la imposibilidad de recabar dentro de los plazos tan perentorios que marca la ley el material probatorio necesario para sustentar una acusación formal, o la constatación motivada de la falta de idoneidad de este procedimiento acelerado a través del trámite establecido en el artículo 798, en cuyo caso, el enjuiciamiento rápido se trasformaría en otro tipo de procedimiento, generalmente, el abreviado.

El principio de aplicación territorial universal, por su parte, constituye otra importante novedad respecto a la legislación precedente, basada en la reforma de la Ley de 1992 que fue impulsada fundamentalmente para dar respuesta al posible incremento de actos delictivos con motivo de los Juegos Olímpicos de Barcelona y de la Exposición Universal de Sevilla en ese mismo año y que determinó

¹⁶ Ésta es la razón por la cual el CP francés autoriza al detenido a ser juzgado el día mismo de su detención, si asistido por su Abogado, así lo consintiera y renunciara a su derecho que le reconoce el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a gozar de un plazo prudencial para la preparación de su defensa, en cuyo caso el Ministerio Fiscal ha de trasladarlo inmediatamente ante el Tribunal Correccional para ser juzgado ese mismo día, siempre y cuando el delito fuera flagrante y la pena a aplicar sea inferior a siete años de privación de libertad. La filosofía que encierra este proceso francés de «comparecencia inmediata» es clara: muchos imputados, que han cometido un delito flagrante y grave, pueden preferir ser juzgados el mismo día o a las cuarenta y ocho horas de su detención, antes que verse expuestos a la adopción de una prisión provisional de duración incierta. GIMENO SENDRA Vicente, LÓPEZ ROIG Juan Carlos, *Los nuevos juicios rápidos y de faltas*, ed. Centro de Estudios Ramon Areces, SA, 2003, pág. 8.

¹⁷ DORREGO DE CARLOS, Alberto, «Juicios Rápidos: la audaz apuesta por una nueva Justicia Penal», *Revista de Actualidad Jurídica Aranzadi*, Año XIII, n.º 579, pág. 2 y ss.

la aplicación de los Juicios Rápidos sin paliativos en estas ciudades, pero no así en el resto del territorio nacional. En cualquier caso, ha sido en Barcelona donde la realización de juicios rápidos se ha implantado más abiertamente de manera que en el año 2001 el porcentaje de estos juicios ascendía a un 37,34 por 100, incrementándose en el 2002, hasta un 44,20 por 100, en relación con el total de procedimientos abreviados remitidos por los Juzgados de Instrucción a los Juzgados de lo Penal¹⁸. Con la nueva regulación, sin embargo, y en virtud del principio que se viene analizando, habrá juicios rápidos en todo el territorio, sin poder discriminar entre ciudades, pues todos los juzgados están obligados a seguir juicios rápidos si se dan los presupuestos legales establecidos al efecto.

El principio de instrucción concentrada en la guardia. Toda la estructura del nuevo procedimiento de enjuiciamiento rápido se resume esencialmente en este principio: acercar el momento de la detención del imputado a su enjuiciamiento. Y, para ello, el factor determinante es el acortamiento de una instrucción innecesariamente larga por causa de meras ineficiencias burocráticas. Todo un conjunto de actuaciones procesales (solicitud de información histórica penal e informes periciales, declaración del detenido y decisión sobre posibles medidas cautelares, declaración sucesiva, previa citación judicial, de víctimas y testigos cuando ello sea necesario para sustentar la acusación, etc.), deberán ahora concentrarse en el Juzgado de Guardia y realizarse oralmente y en unidad de acto.

La concentración de la instrucción en el servicio de guardia judicial implica un excepcional esfuerzo de coordinación entre todos los actores llamados a intervenir en el proceso, quienes han de hacerlo ahora de forma sincronizada para no perjudicar la culminación normal del proceso, provocando su transformación en un procedimiento abreviado. Y en este contexto resulta particularmente relevante el papel que deben desempeñar los miembros de la Policía Judicial a la que la ley atribuye amplísimas funciones y responsabilidades de naturaleza preprocesal. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado son ahora responsables del primer impulso de estos procedimientos rápidos, no se limitarán tan solo a trasladar atestados a las oficinas judiciales, sino que tendrán la capacidad de penetrar en la agendas de trabajo de los Juzgados de Instrucción y de Guardia y realizar citaciones directamente ante los mismos de todos quienes deban intervenir en la instrucción (denunciado, víctimas, testigos).

Concretamente, en aras a lograr una precisa coordinación entre quienes deben intervenir, se han creado una serie de instrumentos de articulación y desarrollo especialmente orientados a la organización de las actuaciones de las partes involucradas en su aplicación y coordinación de todos los operadores jurídicos en los que incide la reforma como el Acuerdo Reglamentario 2/2003 del Pleno del CGPJ, sobre servicios de guardia y el Protocolo general para la implantación de juicios rápidos de la Comisión Nacional de Coordinación para la Implantación de Juicios Rápidos. El primero, que modifica el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, realiza la necesaria diferenciación y agrupación de los diferentes partidos judiciales en atención al volumen de asuntos tramitados así como el número de Juzgados con los que cuenta. El sistema organizativo de guardias viene delimitado por el número de Juzgados de Instrucción del partido judicial, y en atención a éste el reglamento fija un número de Juzgados de Guardia, diferenciando aquellos que estarán dedicados a la guardia ordinaria de aquel que se dedicará

¹⁸ MAGRO SERVET, Vicente, «El nuevo juicio de faltas rápido de violencia doméstica», *La Ley*, n.º 5628, 8 de octubre de 2002, pág. 1.

al enjuiciamiento de las faltas. Se precisan, en cada caso, los horarios de prestación de la guardia así como los funcionarios necesarios para su atención y su régimen de permanencia o disponibilidad.

De otro lado, el Protocolo, resultado de los trabajos de la Comisión Nacional de Coordinación para la Implantación de los Juicios Rápidos, nacida por impulso del Ministerio de Justicia y formada por tres representantes del Ministerio de Justicia, cuatro de Interior, tres designados por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, cuatro vocales del CGPJ, dos representantes de la Fiscalía General del Estado y dos del Consejo General de la Abogacía Española, tiene como finalidad el desarrollo de adecuados instrumentos de organización de los servicios de guardia y de coordinación entre la Policía Judicial, los Juzgados y Tribunales, el Ministerio Fiscal, la abogacía y cuantos intervienen en el desarrollo de la Administración de Justicia, esquemas sin los cuales resulta impensable concentrar las actuaciones necesarias para el enjuiciamiento de los hechos en un corto período de tiempo. Sus propuestas dotan al operador jurídico de un marco de actuación de ámbito nacional que, si bien en determinados aspectos deberá ser desarrollado en atención a las peculiaridades que presenten determinados partidos judiciales y aspectos concretos de la reforma (necesaria modificación de los recursos relativos a la clínica médico forense, servicios de intérpretes, peritos judiciales o reorganización de los servicios de turno de oficio de los colegios de abogados), facilitarán la implantación del enjuiciamiento rápido. En definitiva, el protocolo descansa básicamente sobre dos aspectos: nueva organización de los servicios de guardia y actuaciones de coordinación con las Fiscalías, la Policía Judicial, coordinación de los Juzgados de Instrucción con los Juzgados de lo Penal, de los Juzgados de Guardia con otros Juzgados de Instrucción, agilización de las nuevas tecnologías y establecimiento de una agenda programa de citaciones ¹⁹.

Rige, igualmente el principio de conformidad reforzada ²⁰, que enlaza directamente con el anterior y se materializa en que una vez concluida la instrucción y preparada la causa para ser señalada

¹⁹ El sistema más novedoso lo configura la creación por el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General para la Modernización de la Justicia, de una Agenda Programada de Citaciones (APC) y Agenda Programada de Señalamientos (APS). Esta aplicación informática permitirá la verdadera coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con competencias para la citación ante los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia y de éstos para la realización de los señalamientos ante los Juzgados de lo Penal. BEJERANO GUERRA, Fernando, «Los Juicios Rápidos al Juzgado, Herramientas para afrontar la reforma de la LECrim.», *Revista de Actualidad y Practica del Derecho IURIS*, n.º 72, mayo de 2003, pág. 16 y ss.

²⁰ Muy brevemente y porque éste es uno de los aspectos más importantes en la regulación de los juicios rápidos, con respecto a la conformidad prestada por el acusado durante la guardia, decir que queda incorporada en el artículo 801. La nota más llamativa de ésta es que supone la atribución a los Jueces de Instrucción en servicio de guardia de una nueva competencia: la de dictar sentencia de conformidad con la acusación en los procesos por delito, dado que producida dicha conformidad es el mismo Juez instructor quien dicta sentencia. La razón de ser de esta regulación, que se efectúa en el mentado artículo 801, introducido merced a la Ley Orgánica 8/2002 por lo que puede tener de afectación de ciertos derechos fundamentales, es la propia agilidad que se busca en el proceso, intentando evitar que éste se dilate cuando el acusado está de acuerdo con los hechos, la calificación jurídica y la pena a imponer. Ahora bien, tal regulación ha suscitado también cierta controversia doctrinal por cuanto puede verse vulnerado el derecho al Juez imparcial, dado que es el mismo juez que ha intervenido en la causa durante la investigación el que a la postre dictará la sentencia, chocando frontalmente con lo dispuesto en las SSTC 145/1988, 11/1989, 151/1991, entre otras, que supusieron la aparición de los Juzgados de lo Penal y del procedimiento abreviado y la consagración casi definitiva de la separación de funciones orgánicas: instruir e investigar, necesariamente encomendadas a órganos judiciales distintos para salvaguardar el derecho a

.../...

(directamente por el Juez de Guardia con arreglo a una agenda predeterminada) ante el Juzgado de lo Penal para la celebración de la vista oral en un plazo máximo de 15 días, el imputado puede optar por conformarse con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y evitar así la celebración del juicio.

Este último principio se conoce también por principio de consenso, que fue introducido por la Ley Orgánica 7/1988 con el procedimiento abreviado y que aludía a la forma de terminación del proceso penal mediante un acuerdo de conformidad entre partes acusadoras e imputado. Sería, asimismo, una de las manifestaciones más importantes del principio de oportunidad.

Por último, y en lo que respecta a los principios procesales propiamente dichos, muy brevemente, los destaca el Auto de la AP de Tarragona de 10 de noviembre de 2003 al tiempo que se hace eco de la finalidad de los juicios rápidos tantas veces comentada al concluir que los juicios rápidos, como su propio nombre indica y así se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, responden a un problema de dilación en la instrucción y enjuiciamiento de los delitos, de manera que se pretende que aquellos delitos que su naturaleza lo permita puedan ser enjuiciados en plazos breves. Para ello se confieren nuevas atribuciones a la Policía Judicial y un procedimiento nuevo, basado en los principios de concentración, pues se realiza todo ante el Juez de Guardia y dentro de los plazos temporales de la misma; contradicción, pues concurren o pueden concurrir todas las partes; oralidad, característica principal de tales juicios y diferenciadora respecto a los demás procedimientos penales, siendo buena muestra de la misma la forma oral de las resoluciones del Juez o de las citaciones; inmediación, al tener las partes y el Juez conocimiento directo del devenir tanto en cuanto a los hechos como en cuanto al trámite procesal; y rapidez, en el cual la figura del Juez de Guardia es central.

1.4. Antecedentes: los juicios rápidos antes de la Reforma de 2002.

A pesar de que la reforma de 2002 se presenta con la aparente novedad de introducción de los juicios rápidos en nuestro Derecho, lo cierto es que éstos sólo representan una relativa novedad, pues los juicios rápidos fueron introducidos mucho antes con la Ley Orgánica 10/1992, de 30 de abril, sobre

.../...

un Juez imparcial reconocido en el artículo 24.2 de la CE. Se parte en este sentido del reconocimiento de que la función investigadora al poner en contacto directo al Juez con los hechos, las circunstancias y los presuntos responsables asume, sin quererlo, una serie de perjuicios que le contaminan a la hora de dictar sentencia. Es por ello por lo que se reconoce que el respeto de dicho derecho exige tal separación. Sin embargo, a tenor de lo estipulado en el artículo 801 vuelve a producirse una concentración cuanto menos «llamativa». En cualquier caso, pueden salvarse ciertos obstáculos de inconstitucionalidad por violación del artículo 24 de la CE, argumentándose que en estos casos no es que el Juez realice valoración alguna, sino que se limita a plasmar tan solo una situación fáctica, producida en la práctica, y a reconocer, consiguientemente, los efectos que para estos casos determina la ley. Esos efectos, traducidos esencialmente en la reducción de la pena en un tercio, se producen conjugándose los siguientes requisitos: que no se hubiere constituido acusación particular y el Fiscal hubiere solicitado la apertura del juicio oral y acordada por el Juez de Guardia, aquel hubiere presentado en el acto escrito de acusación; que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con multa cualquiera que sea su cuantía y con otra pena de distinta naturaleza que no exceda de diez años; y que tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

medidas urgentes de reforma procesal, si bien éstos se perfilaban como una variante dentro del procedimiento abreviado ideada para producir una aceleración dentro de éste en ciertos casos. La aplicación de estos juicios rápidos tuvo una incidencia desigual en el territorio nacional pues se extendieron con decisión en ciudades como Barcelona²¹ y Sevilla, y en algunos Juzgados en Madrid, pero se desconocieron casi plenamente en el resto de ciudades. En contraposición al estado anterior, la reforma que se comenta nace con vocación de universalidad en la medida que pretende la implantación de juicios rápidos en todas las ciudades de España sin distinciones. En cualquier caso, como los juicios rápidos o acelerados de la Ley Orgánica del año 1992 constituyen el antecedente más inmediato de los actuales juicios rápidos, conviene estudiar sus rasgos más importantes.

Así, en la regulación precedente destacan dos modalidades muy distintas de estos juicios: los rápidos propiamente dichos y los inmediatos. Los primeros cuando no existe conformidad con los hechos por parte del imputado y, los segundos, en caso de conformidad.

Los juicios rápidos se hallaban regulados en el artículo 790 apartados 1 y 6. Su celebración dependía de la decisión favorable sucesiva del Juez de Instrucción, del Fiscal y nuevamente del Juez. Así se desprende del tenor de los derogados artículos 790.1 y 790.6 de la LECrim., que, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio, señalaban «...tan pronto como el Juez de Instrucción considere que existen elementos suficientes para formular la acusación (...) el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y partes acusadoras se ejecutará de forma inmediata, incluso en el propio servicio de guardia del Juzgado de Instrucción (...). Efectuado el traslado a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Fiscal en atención a las circunstancias de flagrancia o evidencia de los hechos, alarma social producida, detención del imputado o aseguramiento de su puesta a disposición judicial, presentará en el acto su escrito de acusación y solicitud de inmediata apertura del juicio oral, con simultánea citación para su celebración...». El artículo 790.6 continuaba: «El Juez de Instrucción, si estimara justificada la solicitud prevista en el párrafo tercero del apartado 1 de este artículo, recabará la presentación urgente, dentro del plazo no superior a tres días que el propio Juez señale, del escrito de la acusación particular que faltare y mandará convocar al acusado y las demás partes personadas para la celebración del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial, en el día y hora que señale, en ningún caso antes de que transcurran 10 días...»²².

²¹ En esta ciudad se han seguido aplicando los juicios rápidos con éxito y sería, además de falaz, injusto argumentar que en Barcelona se podían utilizar los juicios rápidos y en otros lugares, especialmente otras grandes poblaciones, resultaba imposible por falta de medios. Falaz porque, *a priori*, los medios de que se disponía en Barcelona cuando se introducen los juicios rápidos de 1992 eran exactamente los mismos que en el resto de los grandes partidos judiciales, y si, *a posteriori*, se podía observar, quizás, una superior dotación de medios en Barcelona, esa superior dotación no fue la causa del éxito de los juicios rápidos, sino, por el contrario, una consecuencia de la voluntad decidida de los Jueces, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados, Policía Judicial y el resto de los actores principales y secundarios, de la justicia penal en Barcelona, que les movió a hacer lo posible para exprimir al máximo las posibilidades que abría la reforma de 1992. VEGAS TORRES, Jaime, *El procedimiento para el enjuiciamiento rápido*, Marcial Pons, 2003, pág. 12.

²² Llamaba la atención la fijación de un plazo de 10 días antes del cual el juicio no podía celebrarse. Esa previsión generaba disfunciones y fue, en nuestra opinión, una de las razones del fracaso de ese procedimiento. Ante delitos cuya gravedad no permitía la adopción de medidas cautelares privativas de libertad, se hacía necesario en el Juzgado de Guardia

.../...

En cuanto a los juicios inmediatos, quedaban regulados en el artículo 789.5.5.^a de la LECrim. Ahora bien, el juicio inmediato, pese a basarse en la asunción de los hechos, no era una verdadera conformidad procesal, entendida como solución evitadora del juicio oral. Así, mientras las demás conformidades (arts. 655, 688 y ss., 791.3 y 793.3 LECrim.) suponían la evitación del juicio oral por allanamiento a las pretensiones acusadoras, la del artículo 789.5.5.^a implicaba únicamente una conformidad del encartado con los hechos y la consiguiente petición conjunta de inmediata entrada en el juicio oral. Se acortaba la fase de instrucción y se evitaba o simplificaba la fase intermedia. Pero el juicio había de celebrarse, partiendo para ello de las calificaciones provisionales que en el inicio del mismo presentaran las partes.

1.5. Agilización de los procesos penales: una propuesta de Derecho Comparado.

Viene repitiéndose hasta la saciedad que la razón de ser de toda la reforma de 2002 y, en particular, de los llamados juicios rápidos, es potenciar la agilización de los procesos penales. Sobre esta base, tradicionalmente se viene afirmando que «la tramitación de todo proceso penal no puede dilatarse innecesariamente en el tiempo, pues ello podría hacer que la pena perdiera en gran parte su ejemplaridad por la tardanza en el castigo y causar indebidas vejaciones al que gimiendo bajo el peso de una acusación, ya sea inocente, ya culpado, siempre tiene derecho a que no permanezca en incierto su suerte, más que por el tiempo absolutamente indispensable para juzgarlo». Y es que resulta incuestionable que todos los que intervienen en un proceso penal tienen interés en que éste sea lo más «veloz» posible, desde la víctima, pasando por el mismo delincuente, la acusación y la opinión pública. Es por ello por lo que en los últimos años se han ido estableciendo fórmulas destinadas a agilizar la tramitación de los procesos penales. En el ámbito del Derecho Comparado y buscando una respuesta ágil que opere sobre el mismo sistema penal, se han venido utilizando tres medios para acelerar la rapidez de la justicia penal:

- Aumentar la capacidad del sistema, incrementando el número de Jueces, Fiscales y Policías ²³.

.../...

poner en libertad al detenido y citarlo a juicio oral cuando menos 10 días después, y ello por más que contara con un amplio historial de antecedentes policiales o incluso delictivos. Respecto de personas con escaso arraigo las posibilidades de incomparecencia al juicio, con el consiguiente nuevo señalamiento y complicaciones derivadas para los testigos y perjudicados, eran pronosticables. Los efectos para la ciudadanía eran consecuentemente: que el detenido ha sido puesto inmediatamente en libertad y que el juicio no se ha celebrado y está pendiente; en definitiva, se alimentaba la sensación de inseguridad ciudadana, ineficacia del sistema y de impunidad. De otra parte, la disposición de los testigos para la colaboración que han de prestar a la Administración de Justicia mengua a medida que transcurre el tiempo. ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael, MORENO BERDEJO, Jaime y DEL MORAL GARCÍA, Antonio, *Juicios Rápidos*, op. cit., pág. 2

²³ En nuestro derecho cada vez que se pone de manifiesto la necesidad de llevar a cabo una reforma penal se tiende a caer en este «error». Si bien es cierto que cada innovación suele requerir una dotación de medios tanto personales como materiales, no siempre el acento está en crear más funcionarios, sino en descargar de trabajo a los ya existentes y, sobre todo, buscar fórmulas eficaces para evitar el atasco de quienes desempeñan tareas en el proceso penal. Si no es así, estaremos creando nuevos órganos para someterlos a un estancamiento casi seguro que no contribuirá a paliar la lentitud de los procesos. Antes al contrario, tendremos cada vez más profesionales saturados y sobrecargados con el consiguiente sentimiento de impotencia al no poder hacer frente a las necesidades de celeridad y eficacia que cualquier sistema que pretenda erigirse en atinado persigue.

- Reducir la carga de trabajo de los tribunales, sobre todo mediante la descriminalización de conductas ²⁴.
- Establecer nuevas normas de procedimiento que permitan un enjuiciamiento más rápido de los asuntos ²⁵.

Más concretamente, centrándonos en las soluciones procedimentales para agilizar el proceso penal, suelen destacarse:

- A. Las que implican una eliminación casi total del proceso. Se mencionan en este punto dos grandes fórmulas, cuales son el sobreseimiento libre y el sobreseimiento ligado a una prestación. El primero responde a obvias razones de oportunidad y se perfila como un acto discrecional. El segundo, se decreta cuando el inculpado cumpla una obligación, normalmente ligada a la reparación de la víctima, es lo que se ha dado en llamar «sobreseimiento merecido» y conoce dos grandes modalidades, a saber, la transacción y la mediación penal. Ninguno de estos conceptos se contemplan como tal en nuestro Derecho, aunque sí se van introduciendo fórmulas de una creciente oportunidad como ocurrió con la conformidad, inicialmente prevista para el procedimiento abreviado, e instalada definitivamente en los juicios rápidos y en la ley que regula la responsabilidad penal de los menores. Aunque en este último caso y por las particularidades que presiden dicha ley, no podemos por menos que afirmar que el preponderante es, precisamente, el principio de oportunidad capitaneado por una serie de manifestaciones que denotan la intención del legislador, más que de agilizar, de evitar el estigma que supone el proceso penal para los menores infractores, anulándolo en todos aquellos casos en que la reeducación y resocialización del menor así lo determine.
- B. Las que suponen la supresión de alguna parte del proceso. También se ha pretendido conseguir la celeridad del proceso mediante la supresión de alguna de sus fases, tanto en la instrucción, especialmente en el supuesto de infracciones penales leves, como del propio juicio. En este supuesto suelen incluirse los juicios de faltas ²⁶. Ahora bien, es importante subrayar que aunque la LECrim. española no regula la existencia de una fase instructora en

²⁴ Descriminalizar ciertas conductas ha sido también una constante en nuestro ordenamiento, pues exigencias del principio de intervención mínima así lo determinan. De un lado, hay que tipificar nuevas conductas delictivas a medida que éstas van apareciendo, de otro, hay que suprimir otras que ya no tienen razón de ser. A este principio en estas dos vertientes alude la Exposición de Motivos del vigente CP de 1995 poniendo dos ejemplos claros. Merece destacarse la introducción de los delitos contra el orden socioeconómico o la nueva regulación de los delitos relativos a la ordenación del territorio y de los recursos naturales; en el segundo, la desaparición de las figuras complejas de robo con violencia o intimidación en las personas, que surgidas en el marco de la lucha contra el bandolerismo deben desaparecer dejando paso a las reglas generales. Pero en donde más se ha notado, si cabe, esta tendencia descriminalizadora ha sido en el terreno de las faltas, respecto a las cuales la reforma operada por Ley Orgánica de 1989 en el anterior CP inicia el camino de su reducción aunque no supresión, manteniendo viva la vieja polémica doctrinal de si éstas deben, efectivamente, reducirse, o ser eliminadas.

²⁵ No voy a pretender ser exhaustiva, sin embargo, ejemplos claros en este sentido lo han supuesto dentro de nuestro ordenamiento, la Ley Orgánica 7/1988, que introdujo el llamado procedimiento abreviado, la Ley Orgánica 10/1992, la Ley Orgánica 5/2000 y, más recientemente, la Ley 38/2002.

²⁶ DELGADO MARTÍN, Joaquín, *Los Juicios Rápidos, análisis de la nueva ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*, ed. Colex, 2002, pág. 20.

el juicio de faltas, lo cierto es que ésta existe en la práctica, pues antes de la celebración del juicio propiamente dicho, los Juzgados llevan a cabo una serie de actuaciones previas que no pretenden sino prepararlo y desde esa perspectiva son verdadera «instrucción», baste reseñar en este sentido, las citaciones a testigos y denunciados o los exámenes y dictámenes de los médicos forenses en los casos de lesiones. En cualquier caso, sería más propio denominarla fase preparatoria, considerándose como tal la que está compuesta por todos aquellos actos anteriores al juicio que persiguen como principal finalidad, y como su propio nombre indica, prepararlo, garantizar, en definitiva, que el juicio se celebre. No llegan a conformar formalmente una fase de instrucción o sumario tal y como éste se define en el artículo 299 de la LECrim., pues su esencia no radica en la investigación sobre la forma de producirse los hechos o de la específica participación de los responsables, sino en preparar el juicio, pero su importancia para conseguir ese fin es palmaria.

Por otro lado, en ocasiones, se ha intentado la celeridad del proceso mediante la eliminación del juicio en sí mismo. En el ámbito del Derecho Comparado se ha extendido, por ejemplo, el procedimiento monitorio como respuesta del sistema penal a la comisión de infracciones penales leves en países como Francia, Alemania, Suiza, Italia, Polonia, Japón y Egipto. En ellos, básicamente, el Juez dicta una resolución en ausencia del imputado, al que le es notificada otorgándole un plazo para oponerse, de tal forma que, si lo hace, se le enjuiciará a través del procedimiento penal aplicable; si no se opone, aquella resolución deviene ejecutiva. Su aplicación suele limitarse a las infracciones leves castigadas con pena de multa o restrictivas de derechos, nunca la privativa de libertad, en las que concurren elementos que permitan un rápido convencimiento judicial. En definitiva, en estos casos, la falta de oposición del imputado determina la eliminación total de la fase de juicio, con el consiguiente ahorro de tiempo y medios que ello significa, encauzando los esfuerzos de la Administración de Justicia hacia el enjuiciamiento de los asuntos más trascendentales socialmente.

- C. Las que implican la reorganización del procedimiento penal. Se trata de aquellas soluciones que, dejando subsistentes todas las fases del proceso penal, reorganizan alguno de sus aspectos para conseguir incrementar la rapidez de la tramitación (por ejemplo, el establecimiento de un plazo para la práctica de un determinado acto procesal).

En nuestro ordenamiento, la agilización del procedimiento constituye una de las claves de la reforma del proceso penal. Y en el intento, tradicionalmente, se han barajado dos grandes fórmulas. Una, ya la tenemos implantada, son los juicios rápidos, la otra, a juicio de un sector de la doctrina, consistiría en la supresión o minimización de la instrucción en los supuestos sencillos. Pero, la agilización de la justicia penal plantea una gran diversidad de cuestiones que no solo están en relación con las reformas procesales sino también con la racionalización y optimización de los medios existentes. Dedicación exclusiva a la instrucción y especialización son dos medidas indispensables para poder obtener una justicia eficiente en los asuntos penales complejos. En este sentido, se aboga también por la figura del Juez instructor «full time», para evitar que los jueces tengan que paralizar su dedicación a la instrucción durante tres o cuatro días a la semana para poder atender a la celebración de juicios de faltas y redactar las sentencias correspondientes. De este modo se dedicarían a la instrucción y sólo a la instrucción, con agilidad, dedicación y especialización, aquellos jueces a quienes realmente intere-

sa esta función, sin tener que interrumpir continuamente la atención de las instrucciones más complejas para dedicar las mañanas a la celebración de los juicios de faltas ²⁷.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN ²⁸ Y PRESUPUESTOS DE LOS JUICIOS RÁPIDOS: ARTÍCULO 795 DE LA LECrim.

Tal y como se presenta la redacción del artículo 795 de la LECrim., conviene diferenciar presupuestos de índole objetiva y otros de carácter más subjetivo y relativo para poder incoar un juicio rápido. Efectivamente, el precepto compendia una serie de presupuestos heterogéneos que van desde la gravedad de la pena, el tipo de delito, la previsible sencillez de la instrucción, la flagrancia, la fuente de la *noticia criminis* y la actividad desplegada por la Policía Judicial en el marco de las diligencias de prevención y aseguramiento que le corresponden ante la noticia de la comisión de un delito.

Lo que sí parece claro es que dándose los presupuestos que se van a señalar, y en atención al principio de aplicación necesaria del que se hablaba anteriormente, la incoación del juicio rápido por parte del juez competente es obligatoria, sin que éste tenga posibilidad alguna de optar o no por su inicio, debiéndolo hacer en todo caso.

Veamos cuáles son esos presupuestos que conforman el específico ámbito de aplicación del enjuiciamiento rápido de delitos, siempre tomando como referente lo dispuesto en el mentado artículo 795 de la LECrim.:

A. Presupuestos objetivos.

Se califican así porque su existencia es fácilmente constatable y además porque deben darse siempre e ineludiblemente. No pueden faltar nunca. Tenemos los que siguen:

1.º Que se trate de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de 10 años, cualquiera que sea su cuantía.

²⁷ CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido, «Nuevas formulas para la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Revista de Actualidad y Práctica del Derecho IURIS*, n.º 56, diciembre de 2001, pág. 29.

²⁸ La regulación anterior de los Juicios Rápidos, concebidos como mera especialidad del procedimiento abreviado, partía del ámbito de aplicación de este último. Consecuentemente, tales juicios rápidos eran en principio aplicables a todos los delitos referidos en el artículo 779 de la LECrim., es decir, a todos los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. En estos supuestos podía operar el trámite especial de traslado de actuaciones y formulación de escrito de manera inmediata previsto en los párrafos 2.º y 3.º del apartado 1 del artículo 790, cuando concurrieran determinadas circunstancias, consistentes en la flagrancia o evidencia de los hechos, la alarma social producida, la detención del imputado o el aseguramiento de su puesta a disposición judicial.

Se infiere de los términos en que se presenta la ley en este punto que el primer criterio material que hay que considerar para saber si estamos o no dentro del ámbito de aplicación de los juicios rápidos es el de la gravedad de la pena, de manera que si el hecho cometido entra en la órbita de lo que se conoce como delitos menos graves, así es. Son delitos que se incluyen en la competencia de los Jueces de lo Penal ²⁹, a tenor de lo señalado en el artículo 14 tercero de la ley procesal, sin perjuicio de los supuestos en que se dicte sentencia de conformidad por el propio Juzgado de guardia en los términos establecidos en el artículo 801 de la LECrim., o de aquellos en que el delito fuera de los atribuidos al Tribunal del Jurado, en cuyo caso, correspondería el conocimiento a éste.

Diversificando todavía más la cuestión para conseguir una mayor claridad expositiva, tenemos que procede el enjuiciamiento rápido si se trata de delitos castigados:

- Con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- También tratándose de delitos castigados con penas privativas de derechos distintas de la privación de libertad, de hasta 10 años.
- O con pena de multa cualquiera que sea su cuantía.

De este marco penológico que trae consigo el reformado artículo 795 se deduce el planteamiento de una serie de cuestiones de interés a las que trataremos de dar respuesta. Así, lo primero que hay que determinar es cómo entendemos la referencia a la gravedad de la pena, es decir, si la consideramos en abstracto en conexión con el delito de que se trate o la que concretamente pudiera corresponder en el caso teniendo en cuenta una serie de factores como el grado de ejecución, la participación del imputado y las posibles circunstancias atenuantes de la responsabilidad. La cuestión ha sido resuelta de forma expresa por la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2003 cuando señala que la pena a la que se refiere el precepto es la pena en abstracto, es decir, la señalada por la ley al delito de que se trate, con independencia de la que pudiera ser solicitada por la acusación en atención a las circunstancias concurrentes. En el mismo sentido ya se había pronunciado, en un caso de determinación de la pena, el Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de septiembre de 1998.

Ahora bien, en esa tarea configuradora de la pena hay que tener en cuenta no solo el tipo básico del delito, sino también los subtipos agravados y atenuados que el CP pudiera establecer. Todo depende, en definitiva, de si el hecho encaja en el tipo básico, en el agravado o en el atenuado. Será la pena del tipo en cuestión la que se utilice como criterio delimitador. Éste es el criterio empleado por la Jurisprudencia constantemente, sin embargo, en algún momento puntual se ha producido alguna

²⁹ En la Proposición de Ley de 14 de marzo de 2002, el artículo 795.1 contemplaba un ámbito de aplicación coincidente con el del procedimiento abreviado. Sin embargo, el texto resultó modificado en el propio trámite parlamentario del Congreso, considerando que de esta forma se reforzaban las garantías de defensa, de manera que el procedimiento de enjuiciamiento rápido queda reservado a los Juzgados de lo Penal. Esta opción legislativa implica un cambio respecto de los juicios rápidos creados en 1992, tanto es así, que en los lugares en que efectivamente se aplicaron (Barcelona y Sevilla), no se limitaron a los delitos de la competencia de los Juzgados de lo Penal, sino que se emplearon también, sin que se tenga noticia de que ello planteara especiales problemas, en causas por delitos de la competencia de las Audiencias.

oscilación que otra. Por ejemplo, la STS de 14 de julio de 1992 estimó, rompiendo una tradición, que había que estar a la pena en concreto. Posteriormente, sin embargo, se confirma el criterio tradicional en Sentencias 1044/1997, de 10 de julio, y 1616/1998, de 21 de diciembre, entre otras ³⁰.

Otra de las cuestiones que pudiera suscitarse en este punto conecta con los delitos castigados con penas que en sus tramos superiores superan ese ámbito. Se trata de dilucidar si será factible la tramitación como juicio rápido de aquellos delitos con pena que en sus tramos inferiores queda comprendida dentro del marco penológico trazado por el artículo 795.1, excediendo sus tramos superiores de ese ámbito. La cuestión merece una respuesta negativa, pues es el tramo superior de pena al que hay que atender para delimitar el campo en el que pueden operar los juicios rápidos.

Asimismo, cabría preguntarse qué solución merece el tema de los delitos que están castigados con varias penas conjuntas o alternativas. El planteamiento es básicamente el mismo, de manera que la asignación de una sola pena que exceda del ámbito de los juicios rápidos excluye este proceso especial, aunque la pena más grave sí esté incluida. Ahora bien, es indiferente que el delito lleve aparejada además de una pena privativa de libertad que puede llegar a cinco años, otras penas pecuniarias o privativas de derechos. Si ninguna de éstas sobrepasa el límite de 10 años, es factible el seguimiento de juicio rápido. Por supuesto que hay que estar a la pena de cada uno de los delitos, sin que sea aceptable, a los efectos de excluir este procedimiento, la suma entre las penas señaladas a los distintos delitos que puedan enjuiciarse en una misma causa. Que esa suma sobrepase los cinco años no impide el seguimiento de la tramitación acelerada ³¹.

Otro caso aparentemente problemático tiene que ver con el que admite una reducción facultativa de la pena, y es que se detectan supuestos que, estando conminados con pena que excede del ámbito del proceso para el enjuiciamiento rápido, en atención a diversas circunstancias pueden ser sancionados con penas inferiores. Una vez más hay que recurrir a la pena señalada en abstracto, al margen de si se hace o no uso de la facultad atenuatoria.

Más problemáticos si cabe son los supuestos en que la pena base señalada al delito está comprendida en el campo del juicio rápido, pero, sin embargo, se permite aumentar esa pena hasta límites que rebasan esas lindes. Éste es el caso inverso al anterior, y hay que determinar qué ocurre cuando el delito esté castigado con pena inferior a cinco años pero facultativamente pueda incrementarse esa penalidad. La respuesta no puede por menos que ser la que se viene sosteniendo; por tanto, todo lo que supere el límite penológico que se viene aduciendo excluye el enjuiciamiento rápido sin más.

³⁰ Asimismo, se considera la pena en abstracto en relación a otros temas puntuales como para fijar la posible prescripción del delito. En este sentido, la STS 217/2004, de 18 de febrero, que en su Fundamento Jurídico primero argumenta textualmente: «ha de atenderse a la pena en abstracto señalada por la ley al delito, no a la concretamente impuesta». Igualmente, en un supuesto de acumulación de condenas, se opta por el criterio de la pena en abstracto en la STS 302/2004, de 11 de marzo. Y para determinar la norma más beneficiosa, vuelve a emplearse el matiz de la pena abstracta y no en concreto en la STS 1979/2002, de 30 de noviembre, cuando dice: «...pena que ha de atenderse en abstracto y no en concreto, es decir, ha de medirse por la pena máxima posible y no por la realmente impuesta según el arbitrio de los tribunales».

³¹ ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael, MORENO VERDEJO, Jaime y DEL MORAL GARCÍA, Antonio, *Juicios Rápidos*, op. cit., págs. 20-21.

Respecto de la conspiración, proposición y provocación para cometer determinados delitos, la pena en abstracto a la que se atenderá para la incoación de juicio rápido no será la que establezca el delito matriz de que se trate sino la rebajada en uno o dos grados.

Finalmente, conviene reparar en los casos en que se imponen medidas de seguridad. La imposición de medidas de seguridad como consecuencia de la exención de responsabilidad penal prevista en los números 1.º a 3.º del artículo 20 del CP no tiene incidencia alguna en el tipo de procedimiento, que se determinará de acuerdo con la pena que tenga asignada el delito perpetrado. Otra cosa es que la necesidad de informes psiquiátricos no sea normalmente conciliable con la instrucción acelerada de este tipo procesal. Lo mismo cabe decir respecto de las denominadas consecuencias accesorias del delito, que al no tener carácter de penas, carecen de relevancia a efectos de dilucidar el ámbito de aplicación de este procedimiento. E igualmente ocurre con la expulsión del territorio nacional que regula el CP como medida sustitutiva tanto de penas como de medidas de seguridad en ciertos casos previstos en los artículos 89 y 108 del texto punitivo.

De otro lado, el límite cuantitativo puede plantear el problema de conexión, consistente en que podrían enjuiciarse en un mismo proceso diversos delitos en los que, dándose los supuestos previstos en el ámbito de aplicación del artículo 795, resulte que el autor o autores de tales distintas infracciones pudieran imponérsele penas cuya suma exceda del límite temporal máximo. Una vez más hay que concluir ³² que sí cabe el juicio rápido, pues la limitación temporal se refiere a la pena en abstracto por delito y, caso de ser varios, si ninguno de ellos supera por sí solo el límite máximo establecido de 5 ó 10 años, según sea privativa de libertad o no, procederá el enjuiciamiento por este procedimiento especial, todo ello por aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre el procedimiento abreviado, que, de manera pacífica y aplicando la regulación anterior, ha venido a determinar que, en los supuestos de pluralidad de delitos que ninguno de ellos por sí solo excediere de pena de prisión superior a 9 años, el procedimiento aplicable era el del antiguo procedimiento abreviado y ello con independencia de que la suma de las penas excediera del límite de los 9 años.

Por último, este límite cuantitativo puede incidir en la fase de juicio oral, cuando, en el trámite de calificaciones definitivas, las acusaciones califiquen los hechos como delitos castigados con pena que exceda de la competencia del Juez de lo Penal. En tal supuesto, será de aplicación lo establecido en el artículo 788.5, por lo que el Juez dará por terminado el juicio y remitirá las actuaciones a la Audiencia competente, todo ello sin retroacción del procedimiento a las normas del procedimiento abreviado, salvo el excepcional supuesto de instrucción suplementaria o complementaria, prevista en el artículo 746, en cuyo caso sí que debería retrotraerse y efectuar nueva acusación y juicio oral para el nuevo hecho con la aplicación de las nuevas normas del procedimiento resultante.

³² GIMENO SENDRA, Vicente y LÓPEZ COIG, Juan Carlos, *Los nuevos juicios rápidos y de faltas*, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, SA, 2003, pág. 30.

2.º Que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial ³³.

Como segundo de los presupuestos de carácter objetivo, el artículo 795 exige que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial. En palabras de la Circular 1/2003, de 7 de abril ³⁴, esto es consecuente con el diseño que hace la ley del proceso especial de juicio rápido, que parte de una actividad previa de la Policía Judicial ³⁵ a la cual atribuye el artículo 796 ³⁶ una serie de obligaciones que han de plasmar en un atestado específico y en la realización de citaciones coordinadamente con el Juzgado de guardia, todo ello en aras a facilitar y hacer posible la instrucción concentrada y acelerada en el Juzgado de guardia. Por ello, no todo atestado permitirá incoar diligencias urgentes, sólo aquellos atestados que podríamos calificar de específicos, en tanto que en los mismos se hayan llevado a cabo las diligencias y las citaciones referidas en el artículo 796. Eso sí, la valoración sobre la pertinencia de incoar diligencias urgentes, que corresponde en última instancia al Juez, no puede venir cercenada por el hecho de que la Policía Judicial haya entendido que los hechos no encajaban en el ámbito del juicio rápido y, en consecuencia, hubiere elaborado el atestado sin ajustarse específicamente a lo previsto en el artículo 796. En tales casos, será posible incoar diligencias urgentes siempre que pueda llevarse a cabo, pese a las posibles insuficiencias del atestado, la instrucción concentrada del artículo 797 y siguientes.

De lo expuesto se deduce con toda claridad que no será posible incoar diligencias urgentes si el proceso penal se iniciara mediante querrela, mediante denuncia directamente presentada ante el órgano judicial o *ex officio* mediante la deducción de testimonio de particulares ordenada por la autoridad judi-

³³ Con esta exigencia que encierra la afirmación de que solamente la Policía puede actuar con rapidez y recabar con agilidad los elementos probatorios básicos, se impide que la denuncia o la querrela presentadas directamente en sede judicial aboquen al juicio rápido, a la vez que se inhabilita al órgano primordial de la investigación penal, que es el Juzgado de Instrucción, para abrir el camino al procedimiento que tan ágil se pretende. El nuevo diseño de los juicios rápidos parece ser un paso hacia una configuración del Juez instructor, ya no tanto como verdadero director de la investigación y del proceso, auxiliado por la policía, sino como un eficiente colaborador de ésta. MARCOS COS, José Manuel, «Juicios Rápidos y Policía Judicial: ¿hacia la codirección del proceso penal?», *Revista de Actualidad Jurídica Aranzadi*, Año XII, n.º 559, 26 de diciembre de 2002, pág. 4.

³⁴ Sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.

³⁵ Precisamente, una de las características más importantes de los nuevos juicios rápidos reside en el papel que está llamada a desempeñar la Policía Judicial, ya que se le atribuyen funciones inicialmente pertenecientes a los órganos judiciales y que ahora pasan a realizar los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Tanto es así que se advierte que en este procedimiento puede hablarse de tres fases. A las dos tradicionales de instrucción y de enjuiciamiento se antepone una nueva en la que se amplían las facultades de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado al tiempo que se fijan para ellos nuevas obligaciones. Se trata de que sea la propia Policía (que entra en contacto directo con el hecho y con su autor) la que recopile las primeras huellas del delito, la que ponga en marcha la ampliación de las diligencias que requieran conocimientos específicos y la que asegure la presencia del imputado, del perjudicado y, en su caso, de los testigos ante el órgano judicial. Con ello el legislador ha pretendido garantizar que la fase de instrucción se celebre exitosamente y no tenga que suspenderse o aplazarse por ausencia de algún sujeto o porque no consten debidamente los indicios del hecho criminal. Asimismo, se garantiza que las declaraciones se hagan directamente ante el juez con lo que se cumplen los principios de concentración e inmediación. GALDANA PÉREZ MORALES, Mónica, *El Juicio Rápido... op. cit.*, pág. 45.

³⁶ Se pueden sistematizar en las siguientes: citación del denunciado ante el Juzgado de guardia y preparación de su derecho a la defensa, citación a entidades aseguradoras, citaciones personales ante el Juzgado de guardia, requerimientos a entidades, funcionarios o peritos y práctica de pericias.

cial. Si la denuncia se presenta ante el Ministerio Fiscal tampoco será posible incoar este procedimiento. No obstante, no cabe descartar la incoación de procedimiento para el enjuiciamiento rápido a partir de atestados de actuaciones policiales requeridas por el Ministerio Fiscal o por la autoridad judicial. Sería preciso, eso sí, que el Juez o Fiscal que ordene la actuación policial indique a los agentes que, en caso de comprobar el delito e identificar al presunto responsable, procedan según lo dispuesto en el artículo 796 de la LECrim. Y puede defenderse ³⁷, al menos en los casos de denuncia presentada directamente en el Juzgado o ante el Ministerio Fiscal, que los Jueces y Fiscales receptores de las denuncias, al requerir a la policía para que las compruebe, deben efectuar tal indicación siempre que la denuncia se refiera a hechos delictivos que, de confirmarse, estarían comprendidos en el ámbito del juicio rápido.

En cualquier caso, queda meridianamente claro que la intención del legislador es resaltar la idea de que el modo de iniciar el procedimiento es mediante el correspondiente atestado policial, de manera que no será de aplicación el enjuiciamiento rápido cuando la *noticia criminis* se ponga de manifiesto de otra forma. La razón de este criterio formal obedece no sólo a que en este procedimiento se produce un desplazamiento de la actividad instructora del Juez a la Policía Judicial ³⁸, sino también a la circunstancia de que, vistas las facultades-obligaciones que la ley impone a la Policía Judicial para lograr la efectividad del procedimiento (información al detenido y perjudicado, citaciones, toma de declaraciones y citaciones a testigos, incluso acordar practicar tasaciones periciales), difícilmente podría llevarse a cabo todo este cúmulo de diligencias, si se admitiera otra forma de iniciación, en la que necesariamente se tendría que requerir a la Policía Judicial para la práctica de las mismas ³⁹. Y ello, al margen del origen mismo del atestado.

El atestado a que se refiere el precepto que venimos comentando no es otro que el que regula la LECrim. en sus artículos 282 a 298 bajo el epígrafe genérico «de la policía judicial» y puede definirse como el conjunto de documentos en que la Policía Judicial hace constar, para su conocimiento por la autoridad judicial las actuaciones que haya realizado en cumplimiento de sus funciones de comprobación del delito, descubrimiento del delincuente y recogida de todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro. Las actuaciones que se documentan en el atestado pueden haberse producido por propia iniciativa de la Policía, o bien previa denuncia presentada ante la misma, o también previo requerimiento dirigido a la Policía Judicial por el Ministerio Fiscal o la propia autoridad judicial. A su vez, los requerimientos que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial efectúan a la Policía para que proceda a la comprobación de un delito, averiguación del responsable y aseguramiento de las pruebas pueden haber sido precedidos de denuncias presentadas directamente ante el Ministerio Fiscal o en el Juzgado. Conviene distinguir, por consiguiente, entre los atestados derivados de actuaciones policiales realizadas sin previo requerimiento del Fiscal o de la autoridad judicial y los atestados precedidos de tales requerimientos.

³⁷ VEGAS TORRES, Jaime, *El procedimiento...*, *op. cit.*, pág. 33.

³⁸ Sería más correcto hablar de actividad preprocesal o preinstructora, no instructora en sentido estricto a modo de lo dispuesto en el artículo 299 de la LECrim.

³⁹ GIMENO SENDRA, Vicente y LÓPEZ COIG, Juan Carlos, *Los nuevos juicios rápidos...*, *op. cit.*, pág. 23.

- a) Atestado de actuaciones policiales no requeridas por el Ministerio Fiscal o por la Autoridad Judicial. Se incluyen en este apartado los atestados que documenten actuaciones realizadas por la Policía Judicial sin previa denuncia (intervención ante delitos flagrantes, por ejemplo) y también aquellos en que la actuación policial ha sido precedida de denuncia presentada ante la propia policía, como ocurre, pongamos por caso, en los supuestos de violencia doméstica. En todos estos supuestos que, casi con toda seguridad, serán los más frecuentes, la propia policía tendrá que efectuar una valoración previa de la procedencia del enjuiciamiento rápido a los efectos de aplicar o no lo dispuesto en el artículo 796 sobre reclamación de informes y citaciones ante el Juzgado de guardia. Si lo estimara procedente efectuaría tales reclamaciones y citaciones, haciéndolo constar en el atestado que sería presentado en el Juzgado ante el que se hubiesen realizado las citaciones.
- b) Atestado de actuaciones policiales practicadas a requerimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial. Se trata de los supuestos, más raros en la práctica, de investigaciones del Ministerio Fiscal previas a la incoación de un proceso y de comprobación de denuncias presentadas ante el Juzgado previas a la decisión judicial sobre archivo de la denuncia o apertura del procedimiento. La dificultad que presentan estos casos es que el atestado ha de presentarse en principio ante la autoridad que haya requerido las actuaciones policiales, y esta autoridad puede no coincidir con el Juzgado ante el que hubiesen de ser citados por la policía los sujetos a que se refiere el artículo 796.1 o remitirse los informes que el mismo precepto menciona. Tal coincidencia no se dará nunca cuando la actuación policial se hubiese ordenado por el Ministerio Fiscal y, en el caso de que dicha actuación se hubiese ordenado por un Juez, la coincidencia sólo estaría garantizada en los partidos judiciales de Juzgado único ⁴⁰.

Dicho lo que antecede, qué duda cabe que el legislador parece estar pensando esencialmente en el atestado que se levanta a iniciativa de la policía judicial, y éstos serán los casos mayoritarios en la práctica, si bien como la ley no distingue, no debiéramos los «profanos» distinguir allí donde la letra de la ley no lo hace de manera que podría admitirse el juicio rápido ante atestados incoados a iniciativa del Fiscal o de la Autoridad Judicial. Quizá no sea ésta la filosofía de la ley, pero existiendo el atestado completo la propia agilidad del proceso penal buscada legalmente en esta reforma encontraría su razón de ser en la incoación del enjuiciamiento rápido también en estos casos. Amén de que se evitaría una situación difícilmente justificable: la diferente tramitación por el mero hecho de acudir al Juzgado en primer lugar en vez de a la Comisaría de Policía. Para corregir este efecto debe imponerse una interpretación amplia del requisito del atestado policial, permitiendo que si se ha presentado denuncia o querrela ante el Fiscal o el órgano judicial, éstos puedan dar traslado a la policía inmediatamente para que realice el atestado ⁴¹.

En este mismo sentido, no deja de ser paradójico que el germen ineludible, por decirlo de alguna manera, de un procedimiento acelerado quede concentrado, exclusivamente, en la actuación de la Policía Judicial ⁴².

⁴⁰ VEGAS TORRES, Jaime, *El procedimiento...*, *op. cit.*, pág. 32.

⁴¹ No podemos obviar, sin embargo, que la Fiscalía General del Estado en su Instrucción 1/2003 mantiene el criterio contrario, pues considera que el hecho de que la denuncia o querrela se interponga ante el Juez instructor o ante el Ministerio Fiscal hace imposible la tramitación del procedimiento como juicio rápido.

⁴² ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael, MORENO VERDEJO, Jaime y DEL MORAL GARCÍA, Antonio, *Juicios Rápidos...*, *op. cit.*, pág. 26.

Definido el atestado, resulta particularmente importante determinar su trascendencia y su posible valor probatorio y en este sentido hemos de partir de su consideración como mera denuncia. Sobre este punto ha tenido ocasión de pronunciarse la Jurisprudencia, entre otras, en SAP de Madrid 254/2003, de 2 de junio, que es particularmente clara cuando afirma «el atestado tan sólo tiene valor de denuncia, por lo que considerado en sí mismo se erige en objeto y no en medio de prueba, con el resultado de que los hechos que en él se afirman por funcionarios, testigos o imputados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios. Por esta razón, hemos dicho que no son medios de prueba las declaraciones de la policía, vertidas en el atestado, sino que se hace necesario, de conformidad con lo establecido en los artículos 297.2 y 277 de la LECrim., que tales funcionarios presten declaración en el juicio oral, debiendo en tal caso ser apreciadas sus manifestaciones como declaraciones testificales. Ello, sin embargo, no significa negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales que constan en el atestado, pues, por razón de su contenido, pueden incorporar datos objetivos y verificables, como croquis, planos, fotografías, que pueden ser utilizados como elementos de juicio siempre que se introduzcan en el juicio oral como prueba documental y garantizando de forma efectiva su contradicción. El atestado se considera prueba documental exclusivamente en relación con estos elementos».

Lo anterior, como no podía ser de otra forma, en atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 157/1995, que dice textualmente: «el atestado equivale, en principio, a una denuncia, pero también tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables...».

Así pues, del contenido de un atestado puede derivar perfectamente la existencia de pruebas documentales y de pruebas testificales y hasta periciales, siempre que se incorporen a la fase de juicio oral en determinadas circunstancias, a saber, ratificación de los policías intervinientes, o declaración de los testigos en el juicio conforme, especialmente, al principio de inmediación. Lo mismo cabe decir en cuanto a los «elementos documentales» que se hubieren incluido en el atestado, que servirán como prueba de tal carácter si se introducen en el acto del juicio oral. En este sentido, SSTC 107/1983 y 33/2000.

Ahora bien, los atestados en general no constituyen documentos casacionales *ex* artículo 849.2 de la LECrim., pues no reúnen la exigencia de la literosuficiencia que debe predicarse del documento para tener aptitud demostrativa directa que evidencia el error del Tribunal de instancia. En el mismo, lo que se recoge es la apreciación percibida por los agentes policiales en relación con el desarrollo de determinados hechos, y el comportamiento del acusado en el momento de la detención, lo cual es susceptible además de ser valorado por el Tribunal en relación también con las demás pruebas practicadas. Así se pone de manifiesto en la STS 370/2003, de 15 de marzo.

Precisamente, en relación con este asunto el Tribunal Supremo en Jurisprudencia constante ha declarado que las exigencias para el éxito de un motivo de casación que alega el error en la apreciación de la prueba por vía del artículo 849.2 de la LECrim. requiere que se haya deslizado en la narración fáctica de la sentencia un error relevante y con trascendencia para el fallo adoptado, que podría ser distinto sin el error; que éste se acredite mediante prueba genuinamente documental; que la existencia del error se desprenda con fluidez del contenido del documento sin necesidad de complementarla con la resultancia de otras pruebas; y que no exista otra prueba que recaiga sobre los mismos

extremos a que el documento se refiere y a que el tribunal haya preferido otorgar credibilidad antes. A la exigencia de prueba inequívocamente documental, se admite una excepción consistente en prueba pericial cuyos informes o dictámenes pueden ser admitidos con valor de documentos a efectos casacionales siempre que se trate de un solo informe o, si fueren varios, coincidan absolutamente en sus conclusiones. Confirman lo anterior, por todas, las SSTS 285/2001, 28 de febrero, 210/2001, de 17 de febrero, 185/2001, de 13 de febrero, y 549/2001, de 2 de abril.

Naturalmente, y a mayor abundamiento, resumiendo la doctrina que el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de conformar, para que el contenido de un atestado pueda tener cierto valor probatorio con capacidad de desvirtuar la presunción de inocencia, deben respetarse una serie de garantías: solo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio, si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes firmantes del mismo, conforme lo dispuesto, entre otras, por SSTC 100/1985 y 101/1985; no obstante, el atestado tiene virtualidad probatoria cuando contiene datos objetivos y verificables siempre que se introduzcan en el juicio como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes (SSTC 107/1983 y 201/1989).

Y específicamente cuando el atestado incorpora determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes de policía, como las pruebas de alcoholemia, éstas adquieren especial relevancia y pueden alcanzar valor probatorio por sí mismas siempre que se incorporen al proceso respetando los principios de inmediación, oralidad y contradicción; la especial relevancia de estos elementos incorporados al atestado resulta, de un lado, del hecho de constituir pericias técnicas, que, al ser realizadas con instrumental técnico, tienen carácter objetivo y, de otra parte, de que, al referirse a una situación o estado que no persiste hasta la celebración de la vista, son, en consecuencia, difícilmente practicables en la misma. Lo dice así la SAP de Madrid 254/2003, antes citada, con cita, a su vez, de las SSTC 145/1985, de 28 de noviembre, 100/1985, de 3 de octubre, y 5/1989, de 19 de enero.

Lo mismo puede predicarse respecto de la declaración del acusado prestada en el atestado que, en principio, carece de valor probatorio, pues la que despliega toda su eficacia es la que se presta en sede judicial, ante el Juez de Instrucción y del Abogado defensor (SAP de Cantabria 66/2003, de 16 de septiembre).

Todo lo anterior se establece en perfecta consonancia con la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en torno a la presunción de inocencia y, que muy a grandes rasgos, se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del artículo 117 de la CE⁴³ y, de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, con una actividad probatoria que sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual es necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en lo atinente a la participación en él del acusado. Corrobora lo anterior la SAP de Madrid 77/2001, de 2 de marzo, y en sentido coincidente se pronuncian las SSTSJ de la Comunidad Valenciana 6/2001, de 29 de marzo, SAP de Barcelona,

⁴³ Sin perjuicio de lo dispuesto el artículo 741 de la LECrim.

de 22 de febrero de 2001, y SAP de Burgos 309/2003, de 15 de septiembre⁴⁴. Todas ellas, en línea con lo establecido, una vez más por el TC, esta vez, en la STC 173/1997, de 14 de octubre.

Bien, en torno a la regulación que la ley aporta del atestado policial como presupuesto objetivo, la doctrina se ha pronunciado para mantener ciertas posturas críticas, y es que se ha desaprovechado la reforma procesal para subsanar lagunas de interés. Se dice por una lado, que «falta una regulación específica y actualizada del atestado, ya que podría haber determinado las diligencias que le corresponden *strictu sensu*, las que puedan acompañarlo y, sobre todo, sería deseable regular la posible eficacia probatoria de las distintas diligencias que componen el atestado, estableciendo los supuestos y definiendo u otorgando el carácter de valor que, a efectos probatorios, pudieran tener algunas de ellas, puesto que, como es sabido, determinadas diligencias, que acompañan al atestado, pueden tener el carácter o valor de pruebas preconstituídas. Habrá que esperar a la anunciada reforma total de la LECrim. para que el legislador asuma también ésta y otras asignaturas pendientes»⁴⁵.

De otro lado, se cuestiona que la ley en el artículo 795.1 no prevea plazo para la elaboración del atestado, lo cual parece un contrasentido frente a la celeridad que se reclama, en sede judicial, para la instrucción, acusación y enjuiciamiento y, por otro, lo que es más grave, deja abierta a la policía la posibilidad de elegir Juzgado, lo que puede interpretarse como una clara injerencia en el reparto de asuntos en detrimento de las normas existentes a tal fin. Del mismo modo, el citado precepto tampoco impone límite alguno al lapso de tiempo que pueda existir entre la fecha de comisión del hecho y la de remisión del atestado, una vez concluido, al Juzgado de Guardia⁴⁶.

Asimismo, la ley tendría que haber precisado si el atestado debe provenir necesariamente de actuaciones de la Policía Judicial, o cabe la incoación de juicio rápido cuando el atestado se inicia a petición del Fiscal o de la autoridad judicial. Ya se advertía anteriormente que puede haber una interpretación flexible de manera que siempre que exista el atestado se incoe este procedimiento. Y es que se ha sostenido por un sector de la doctrina «... en este punto la limitación del supuesto de hecho de incoación de diligencias urgentes al caso del atestado policial se presenta en exceso rigurosa, sobre todo en los delitos de violencia doméstica, donde la presentación de la denuncia ante el Juzgado o la Fiscalía obsta al enjuiciamiento rápido del delito, cuando no se encuentra una razón práctica que justifique esta limitación, en tanto que en determinados hechos, y más concretamente en gran parte de los delitos de violencia doméstica⁴⁷, la instrucción es fácilmente practicable en la guardia y en los plazos establecidos en el artículo 799 de la LECrim.»⁴⁸

⁴⁴ Integrantes de lo que se ha dado en llamar jurisprudencia menor, pero relevantes por cuanto recogen la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, y, especialmente, en materia de garantías jurisdiccionales, lo dicho por el Tribunal Constitucional.

⁴⁵ GIMENO SENDRA, Vicente y LÓPEZ COIG, Juan Carlos, *Los Nuevos Juicios Rápidos...*, *op. cit.*, pág. 24.

⁴⁶ ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael, MORENO VERDEJO, Jaime y DEL MORAL GARCÍA, Antonio, *Juicios Rápidos...*, *op. cit.*, pág. 26.

⁴⁷ Por cierto, que en estos casos, como consejo práctico, y sin perjuicio de otras consideraciones, se recomienda denunciar ante la policía porque los atestados que ésta levanta son mucho más completos y exhaustivos que los que pueda verificar el Juzgado, que en la mayoría de las ocasiones se limitará a recoger la denuncia y los partes de lesiones si es que los hay.

⁴⁸ SOSPEDRA NAVAS, Francisco José, *Las reformas del proceso penal...*, *op. cit.*, pág. 113.

Para terminar, matizar, tal y como hace el Auto de la AP de Zaragoza 151/2003, de 30 de junio, que cuando se habla de atestado policial, éste es exclusivamente el que verifica la policía judicial sin que tengan tal consideración los funcionarios de establecimientos penitenciarios, que no tienen el carácter de policía judicial, condición necesaria de procedencia del atestado y, en consecuencia, los partes de incidencia no pueden generar la tramitación como juicios rápidos.

3.º Que la Policía Judicial haya detenido a una persona ⁴⁹ y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial ⁵⁰.

Nos encontramos ante el tercer y último requisito de carácter objetivo e inevitable si se quiere concurrir a la formación de un juicio rápido. Varias son las cuestiones que voy a tratar de dilucidar en este punto. La primera, puramente conceptual, versa, precisamente, sobre el mismo concepto de detención. No es ésta una medida cautelar distinta de la que regula con carácter general la LECrim., sino más bien la misma. Vaya por delante, no obstante, que con este requisito se pretende asegurar la presencia del imputado ante la autoridad judicial a los efectos del enjuiciamiento, evitando, de esta forma, que la ausencia del mismo pueda dilatar el procedimiento o impedir su celebración. Efectivamente, los supuestos en que el presunto responsable del hecho está predeterminado y presente se prestan mejor a un juicio rápido, más que si hubiere que buscarlo dictando las oportunas órdenes de busca y captura, o dejando a su arbitrio la comparecencia misma si es que determinado no estuviera detenido, con el consiguiente peligro que esto supone.

Dicho esto, decir que nos encontramos ante una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que, en el caso que nos ocupa, adopta la Policía Judicial, consistente en la limitación del derecho a la libertad del imputado con el objeto esencial, bien de ponerlo a disposición de la autoridad judicial, bien, si se encuentra ya en dicha situación, de resolver sobre la misma, restableciendo dicho derecho o adoptando una medida cautelar menos interina ⁵¹. Como medida cautelar que es participa de las características generales de éstas tales como son sus presupuestos básicos (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*) y elementos (instrumentalidad, provisionalidad y homogeneidad).

Empero, no es estrictamente necesaria la detención del individuo, sino que a tenor de la letra de la ley basta con que se le haya citado en calidad de denunciado. En definitiva, basta con que se haya clarificado la persona presuntamente responsable y que comparecerá en el proceso con esta condición.

⁴⁹ El Tribunal Constitucional somete la detención de cualquier ciudadano al criterio de la necesidad estricta y, además, al criterio de lapso temporal más breve posible, STC 199/1987.

⁵⁰ Con este presupuesto, que encierra dos hipótesis de actuación, se observa con más claridad la antes anunciada posibilidad que tiene la Policía Judicial de incidir en la distribución de los asuntos penales, con menos margen en el caso en que el denunciado esté detenido y, ampliamente, cuando se trata de la citación. Influencia de la actuación policial que, incluso, puede alcanzar al propio procedimiento que dejará de ser acelerado para convertirse, posteriormente, en abreviado con tan solo no realizar aquella citación o, por ejemplo, remitir al Juzgado el atestado sin las procedentes citaciones a testigos, ofendidos o perjudicados lo que hará prácticamente imposible la comparecencia de éstos dentro de las 24 horas que dura el servicio de guardia.

⁵¹ GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CANTENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho Procesal Penal*, 2.ª edición, 1997, Colex, pág. 484.

Eso sí, si citado con la cualidad de denunciado, el sujeto dejase de comparecer, a tenor de lo estipulado en el artículo 797.1.3.º, el Juez podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 487 de la LECrim., es decir, ordenará directamente la detención del denunciado, sin necesidad de que previamente reitere la citación de comparecencia, convirtiéndola así en citación judicial.

Los atestados en que la persona denunciada, pese a estar perfectamente identificada, no haya sido localizada ni, por ello detenida o citada personalmente ante el Juzgado, no podrán originar un juicio rápido.

Al igual que acontecía con la falta de fijación de plazos para la emisión del atestado, con respecto a la detención, también se cuestiona esta omisión por parte del legislador, no tanto en relación a la detención porque los contornos de ésta los pone claramente la Constitución⁵², sino en relación a la citación. Por tanto, ¿en qué plazo, dentro de qué período de tiempo debe ésta verificarse?

Como la ley no dice nada habrá que concluir, sencillamente, que cuanto antes porque lo contrario frustra el objetivo de celeridad que preside los juicios rápidos⁵³.

Puntualizar, no obstante, que a esos dos supuestos fácticos que inicialmente contemplaba la LECrim., hay que añadir el introducido merced a la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003 en el artículo 796.4, que intenta dar un mayor juego aplicativo al juicio rápido en aquellos supuestos en que no puede citarse o detenerse inmediatamente a la persona que, previsiblemente, será objeto de imputación, o en aquellos otros que falta algún dato identificativo. A tal efecto, se prevé la posibilidad de que la Policía Judicial «retenga» el atestado por un plazo no superior a cinco días cuando sea previsible la rápida identificación y localización del presunto responsable; en cualquier caso, el atestado debe ser entregado tan pronto el presunto responsable haya sido detenido o citado. Ello es una excepción a la obligación de entrega inmediata del atestado policial que se justifica en la voluntad del legislador de ampliar el ámbito de aplicación del procedimiento que nos ocupa. Para dar viabilidad en la práctica a esta nueva previsión legal se disponen dos prescripciones: que las diligencias consten en un único atestado y la atribución vía legal de la competencia exclusiva para la instrucción de la causa al Juzgado de Guardia que reciba el atestado.

Un supuesto ciertamente problemático lo será aquel en que existan varios individuos como autores o partícipes en el hecho delictivo y sólo se haya detenido a alguno de ellos. Parece que la opción más adecuada es cerrar la vía del procedimiento rápido, optando por la de diligencias previas, a salvo de los supuestos claros de posibilidad de enjuiciamiento independiente, donde el Juez de Instrucción está facultado a formar pieza separada de enjuiciamiento del coimputado.

⁵² El artículo 17.2 de la CE establece: «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial».

⁵³ En este sentido, se ha señalado que la falta de concreción del plazo en que la policía puede realizar la citación del imputado, cuando no proceda la detención, puede posibilitar la elección del Juez instructor, citando para ello al imputado ante el Juzgado en la fecha en que dicho instructor esté de guardia, aspecto al que sin duda afectará la reglamentación del CGPJ a la que se remite en el artículo 796.2. BARALLAT LÓPEZ, Juan, «Los llamados Juicios Rápidos: el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos», dentro de la obra *Los Juicios Rápidos*, ed. Colex, 2002, pág. 235.

Naturalmente, y por elementales exigencias constitucionales, al detenido le asisten los derechos que reconoce la LECrim. en el artículo 520.2, empezando por el de ser informado de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los siguientes: derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez; derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; derecho a designar abogado y a solicitar su presencia, o que se le designe uno de oficio; derecho a se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia; derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete; y a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal.

Este requisito se establece, en definitiva, porque sólo tiene sentido el juicio rápido si el imputado es presentado o tiene obligación de comparecer en el Juzgado de guardia, suponiendo, claro está, que cumpla con su obligación. Ahora bien, es menester matizar que no se vincula absolutamente juicio rápido con imputado detenido, vinculación de todo punto indeseable porque puede dar lugar a detenciones desproporcionadas con la única finalidad de tramitar el juicio rápido⁵⁴. Por ello, y de forma acertada la reforma de la LECrim. establece la posibilidad de celebración del juicio rápido, tanto en el supuesto de que se haya procedido a la detención del presunto responsable, como en el de que tal medida cautelar no sea necesaria, en cuyo caso se faculta a la Policía Judicial para que cite ante el Juzgado de Guardia ante el imputado. La citación habrá de hacerse coordinadamente con el Juzgado de Guardia y en el caso de que el imputado no comparezca se podrá decretar su detención. Se permite incluso que esta citación se haga verbalmente o por cualquier medio de comunicación, dejando constancia de su contenido en la pertinente acta.

B. Presupuestos alternativos.

Los presupuestos hasta aquí analizados se perfilan como imprescindibles y objetivos pues su existencia es fácilmente demostrable en la práctica, y además deben darse siempre. Pero junto a éstos, el artículo 795 de la LECrim. añade otros tantos, bastando con la concurrencia sólo de uno de ellos para que proceda la incoación del juicio rápido. Así se desprende de los términos en que se pronuncia el tantas veces citado precepto cuando alega textualmente: «...y además concorra cualquiera de las circunstancias siguientes».

Planteará pocos problemas el criterio relativo a la calificación del hecho como alguno de los delitos enumerados en el artículo 795.1.2.^a. Tal vez suscite algunas dudas en la práctica la aplicación del concepto de flagrancia, pero el requisito de que se trate de un hecho punible cuya instrucción «sea presumible que será sencilla» nos sitúa ante un verdadero concepto jurídico indeterminado: por un lado, habremos de suponer que cuando se dice «sencilla» se quiere decir rápida; por otro, no se preci-

⁵⁴ DE PORRES ORTIZ DE URBINA, Eduardo, «Juicio Rápido ante el Juzgado de Guardia», Ponencia impartida en el Curso *La Reforma parcial de la LECrim. para el juicio rápido e inmediato de determinados delitos y faltas*, celebrado los días 6 y 7 de noviembre de 2002 en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

sa directamente cuál habrá de ser la medida de la rapidez, si bien es cierto que la lectura del nuevo artículo 799 indica, siquiera indirectamente, que no podrá ser superior a siete días, que es la que suele ser duración máxima de la guardia en los partidos judiciales en que la misma no corre permanentemente a cargo del único juzgado del partido ⁵⁵.

Seguidamente, y sin más preámbulos, se analizan esos otros requisitos que se han dado en llamar relativos o alternativos y que se añaden a los anteriores:

1.º Que se trate de delitos flagrantes ⁵⁶.

Nos encontramos ante un gran concepto de nuestra cultura jurídica ⁵⁷ diseñado esencialmente por la Jurisprudencia, pues ha sido objeto de estudio tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional ⁵⁸. El artículo 795.1.1.ª asume este concepto tradicional y define la flagrancia conectada con aquellos delitos en que no hay solución de continuidad entre la comisión del hecho punible y la actuación policial que conduce a la detención o a la citación. La justificación de la inclusión de estos supuestos en el ámbito objetivo de los juicios rápidos estriba en la facilidad para acreditar los elementos esenciales de la infracción, desde el momento en que los propios policías han observado la comisión del hecho, o han procedido a su detención en circunstancias que, por su inmediación espacial y temporal con el lugar del delito, permiten deducir directamente su participación. Dice concretamente la ley: «A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente *in fraganti* aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él». Esta formulación legal permite incluir dentro del delito flagrante aquel en que se produce la detención después de una persecución por más que en el curso de la misma y de forma momentánea los perseguidores pierdan de vista al perseguido. En cambio, no sería flagrante el delito en que se interrumpen

⁵⁵ MARCO COS, José Manuel, «Juicios Rápidos y Policía Judicial...», *op. cit.*, pág. 5.

⁵⁶ Esta construcción de más calado procesal que penal no es nueva en nuestro vigente ordenamiento jurídico, pues contienen referencias al delito flagrante, entre otros, los artículos 18.2 y 71.2 de la CE; los artículos 273, 490.2.º, 553, 751, 877 de la LECrim. ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael, MORENO VERDEJO, Jaime y DEL MORAL GARCÍA, Antonio, *Juicios Rápidos...*, *op. cit.*, pág. 28.

⁵⁷ Especialmente controvertido con la promulgación de la Ley Orgánica de 1992 sobre seguridad ciudadana (más conocida como «Ley Corcuera»), que en el artículo 21.2 ampliaba considerablemente el concepto, siendo declarado inconstitucional en la STC 341/1993, de 18 de noviembre.

⁵⁸ Entre otras, en las SSTC 341/1993 y 94/1996 el Alto Tribunal confirma que las connotaciones de la flagrancia (evidencia del delito y urgencia de la intervención policial) están presentes en el artículo 18.2 de la CE. Así, la flagrancia es aquella situación fáctica en la que queda excluida la autorización judicial, precisamente porque la comisión del delito se percibe con evidencia y exige de manera inexcusable una inmediata intervención. Bien es cierto que, mayoritariamente, el concepto ha venido vinculado con la falta de autorización judicial para la entrada en los domicilios particulares en situaciones de conflicto con el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, en tanto que el delito flagrante es uno de los supuestos de hecho que autorizan a la Policía Judicial a entrar en el domicilio sin necesidad de mandamiento judicial.

piere la persecución y minutos después, en batidas por la zona, se localiza al sospechoso, dado que en tal caso ha existido un tiempo más o menos largo en el que el perseguido ha estado objetivamente fuera del inmediato alcance de los perseguidores.

A tenor de cómo se define la flagrancia en el reformado artículo 795, se pueden distinguir tres hipótesis concretas, las dos primeras de flagrancia propiamente dicha y la tercera denomina «delincuente *in fraganti*»⁵⁹.

De todas ellas, en cualquier caso, se pueden extraer sus presupuestos imprescindibles: uno temporal, referido al momento en que es sorprendido el delincuente, es decir, mientras está cometiendo un hecho delictivo, o inmediatamente tras realizarlo, y otro de actividad, pues resulta necesaria su detención verificada sin solución de continuidad. A esto se refiere la ley cuando habla de «delincuente sorprendido», pues la detención ha de producirse en el momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de cometerlo, de lo que resulta que no será aplicable este supuesto cuando el individuo logre darse a la fuga en ese instante, incluso, aunque sea detenido con posterioridad.

Por su parte, en la tercera hipótesis no nos encontramos en puridad ante un concepto claro de flagrancia. Sencillamente, lo que tenemos es a un individuo sorprendido con efectos, elementos, instrumentos o vestigios del delito y en este punto la ley parte de la presunción de que éste ha participado en su comisión. Pero, efectivamente, el delito se encuentra en un momento posterior, y omite la ley un elemental dato y es que es verosímil la idea de que ese sujeto no tenga nada que ver con el delito realizado. El cómo y el por qué se encuentre éste en posesión de elementos relacionados con el delito es algo que tendrá que dilucidarse si queremos evitar una flagrante (ya que estamos hablando de flagrancia) vulneración del derecho a la presunción de inocencia⁶⁰.

La definición que se apunta es una reproducción prácticamente literal de la vieja definición de flagrancia del artículo 779 de la LECrim., definición que desapareció de la ley procesal penal con la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, y que ahora reaparece vinculada al ámbito del juicio rápido. Este concepto conecta además sin mayor problema con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional⁶¹ en la STC 341/1993, ya que responde a la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el acto («con las manos en la masa» que se diría vulgar pero expresivamente).

⁵⁹ Desde mi punto de vista un tanto erróneamente porque además parte de un presunción de participación en el delito que no tiene por qué ser confirmada y que de mantenerse férreamente podría desembocar en una vulneración del derecho a la presunción de inocencia. En cualquier caso, los términos en que se pronuncia la ley son más afortunados que los del antiguo artículo 779 que hablaba de sospecha vehemente.

⁶⁰ En este sentido, AGUIRRE SEOANE cuando afirma: «este último supuesto de flagrancia presenta dificultades puesto que la tenencia de los efectos del delito no se puede considerar, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no acredita cómo llegaron a su poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar próximo en que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido de éste, como la apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o la receptación». AGUIRRE SEOANE, J., «La reforma del procedimiento abreviado y el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas», *La Ley*, 2003.

⁶¹ También clarificadora en el sentido que venimos comentando la STC 22/2003, de 10 de febrero.

En definitiva, y por lo demás, el concepto referenciado coincide casi exactamente con el que es tradicional en nuestro Derecho y que quedaba delimitado por una triada de requisitos configuradores del mismo y que han sido repetidos hasta la saciedad tanto por la doctrina como por la Jurisprudencia:

1. Inmediatez temporal, es decir, que se esté cometiendo un delito o que se haya cometido instantes antes.
2. Inmediatez personal, consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello sea una prueba de su participación en el hecho.
3. Necesidad urgente que justifique el que los funcionarios actuantes se vean impelidos a intervenir inmediatamente con la detención de los partícipes en el hecho punible y, en su caso, con la consiguiente aprehensión de los objetos o los instrumentos del delito, así como para la obtención de pruebas de las que razonablemente se pueda suponer que desaparecerán; necesidad no existente cuando la naturaleza de los hechos y sus circunstancias permitan acudir al Juzgado para obtener la correspondiente autorización ⁶².

Fiel a lo anterior la Jurisprudencia más reciente mantiene el concepto aludido de flagrancia y, como cuestiones anecdóticas, si se quiere, resaltar que en todas las sentencias que se van a citar seguidamente se alude a la importante STC 341/1993, y todas ellas, además, se han dictado en el marco de delitos contra la salud pública, en los que la flagrancia parece tener mayor campo de actuación, aunque no en exclusividad, sobre todo, en lo atinente a la entrada y registro para la averiguación del delito. Dicho esto y sin ánimo exhaustivo, del repaso de las resoluciones del Tribunal Supremo más recientes se desprende lo que sigue:

«Por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o evidencia escandalosa, que hace necesaria la urgente intervención de alguien que termine con esa situación anómala y grave a fin de que cese el delito por el que se está produciendo un daño que debe impedirse inmediatamente o porque es posible conseguir que el mal se corte y no vaya en aumento, y, además, hay una razón de urgencia también para capturar al delincuente. Y dicho alcance también está presente en el lenguaje común, no necesariamente técnico, y así, el Diccionario de la RAE se refiere a lo flagrante como adjetivo que expresa que se está ejecutando actualmente, de tal evidencia que no necesita pruebas, y en flagrante como modo adverbial que quiere decir en el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir». Éste es el planteamiento de la STS 39/2004, de 14 de enero. Y en sentido coincidente la STS 133/2004, de 3 de febrero ⁶³.

⁶² GALDANA PÉREZ MORALES, Mónica, *El Juicio Rápido por delitos...*, *op. cit.*, págs. 33 y 34, con cita entre otras de las SSTs de 9 de marzo de 1990; 11 de diciembre de 1992; 28 de abril de 1993; 22 de abril de 1997; 23 de enero de 1998; 1 de abril de 1999; 7 de marzo de 2000; 19 de diciembre de 2000; 10 de septiembre de 2001 y 15 de noviembre de 2002.

⁶³ Y sobre flagrancia delictiva se pronuncian igualmente las SSTs 106/2004, de 29 de enero, y 1451/2003, de 26 de noviembre.

«La flagrancia es la percepción sensorial directa del hecho delictivo, relacionando la actuación policial en estos casos con el estado de necesidad, habida cuenta de los intereses en conflicto». Lo pone de manifiesto la STS 1159/2003, de 15 de septiembre (con cita, a su vez, de la STS 1156/2000, de 29 de junio).

«Por flagrancia, en correspondencia con su sentido etimológico ha de estimarse lo que arde o resplandece como fuego o llama, y que por lo tanto se está realizando actualmente. En relación con el delito, se estima por delito flagrante aquel que encierra en sí la prueba de su realización por existir una percepción sensorial directa del hecho delictivo, de suerte que como se afirma en la sentencias de esta Sala de 15 de noviembre de 1995 y 11 de julio de 1996, la flagrancia se ve, no se demuestra apareciendo vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria». En estos términos se presenta la STS 1250/2003, de 30 de septiembre.

A mayor abundamiento, «delito flagrante existe cuando el delincuente es sorprendido al delinquir en circunstancias tales que permitan afirmar, conforme a lo que puede percibirse en ese momento, que es el autor del delito. Para esta clase de delito se vienen exigiendo estos requisitos: inmediatez temporal, inmediatez personal y necesidad urgente». Esta vez la que se pronuncia de este modo es la STS 197/2003, de 10 de febrero. Y apuntando en la misma línea argumentativa la STS 1879/2002, de 15 de noviembre.

La STS 453/2001, de 16 de marzo, confirma por su parte las notas propias del delito flagrante ya citadas de la inmediatez, tanto personal como temporal, percepción directa y necesidad urgente de la intervención policial y entronca, una vez más, el concepto que nos ocupa, con el artículo 18.2 de la CE en el que se invoca el delito flagrante para legitimar un registro domiciliario efectuado sin consentimiento del titular y sin resolución judicial. Resulta, en definitiva, requisito imprescindible para la entrada en un domicilio sin la debida autorización que la situación de comisión del delito sea evidente, entendiéndose por tal lo que es cierto, claro, patente, y sin la menor duda.

Por su lado, la STS 1602/2001, de 10 de septiembre, con cita de la STC 94/1996, de 28 de mayo, reconoce que «si bien la jurisprudencia constitucional no ha definido de forma perfecta el concepto de flagrancia a los efectos de proteger el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, sí ha podido, al menos fijar los contornos esenciales que muestra la figura. Admite que es inexcusable reconocer que la flagrancia es una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido, visto directamente o percibido de otro modo, en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito. En consecuencia, la entrada y registro policial en un domicilio, sin previa autorización judicial y sin que medie el consentimiento expreso de su titular, únicamente es admisible, desde el punto de vista constitucional, cuando dicha injerencia se produzca ante el conocimiento o percepción evidente de que en dicho domicilio se está cometiendo un delito, y siempre que la intervención policial resulte urgente para impedir su consumación, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o, por último, para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito»⁶⁴.

⁶⁴ Véanse también las SSTs de 16 de marzo de 2001 y 7 de marzo de 2000 y 13 de marzo de 2000.

Finalmente, la STS 1577/2001, de 12 de septiembre, señala como colofón el concepto de flagrancia y realiza un repaso breve de su evolución, destacando asimismo el punto de inflexión que ha supuesto la STC 341/1993, de 18 de noviembre, al argumentar textualmente: «...siendo así un delito flagrante el que encierra en sí la prueba de su realización, por lo que la flagrancia es la percepción sensorial directa del hecho delictivo, de manera que la flagrancia se ve, se observa, no se demuestra, y aparece vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria. Tal alusión a la flagrancia en el sentido expresado no se contempla actualmente de modo explícito en las referencias normativas contenidas en los artículos 18.2 y 71.2 de la CE o en los artículos 273, 490.2, 553, 751, 792.2 y 877 de la LECrim., a diferencia de la sucesivas redacciones del artículo 779.2 de dicha ley procesal hasta la Ley Orgánica 7/1988, que suprimió la definición legal. Sin embargo, la Jurisprudencia de esta sala siempre estimó aplicable tal concepto de flagrancia aun después de la promulgación de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana; y ello ahora no ofrece duda alguna tras la STC 341/1993, de 18 de noviembre, cuyo fundamento jurídico octavo señala, de un lado, que la flagrancia es aquella situación fáctica en la que queda excluida aquella autorización judicial, precisamente porque la comisión del delito se percibe con evidencia y exige de manera inexcusable una inmediata intervención, y de otro, que se debe reconocer la arraigada imagen de la flagrancia como la situación fáctica en que el delincuente es sorprendido –visto directamente o percibido– en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito. Atendiendo a las distintas referencias legales del delito *in fraganti*, recordemos que el artículo 779 de la LECrim., que en su versión originaria definía los delitos flagrantes a los efectos meramente procesales de determinar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y menos formalista que el ordinario, no resultó alterado en cuanto a tal definición pese a las múltiples modificaciones que sufrió en los años 1957, 1959 y 1967 que regularon el llamado procedimiento de urgencia. Tal definición ha desaparecido ya de la LECrim. por la modificación introducida por la Ley Orgánica 7/1988, reguladora del llamado procedimiento abreviado, que prescinde de este concepto para delimitar los casos en que se aplica. También fue utilizada esta figura en la Ley 10/1980 reguladora del enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, a los mismos efectos del llamado procedimiento de urgencia, esto es, para ampliar el ámbito de aplicación de este proceso, más rápido y sencillo, cuando el objeto del mismo lo fuera un delito de esta clase. Asimismo, el concepto aparece en el artículo 553 de la LECrim., en su redacción originaria y en el texto introducido por la Ley Orgánica 4/1988 para permitir a los agentes de la policía entrar y registrar en lugar habitado en casos de flagrante delito por su propia autoridad, es decir, sin autorización judicial, no consentimiento del titular...»⁶⁵.

Confirman todo lo anterior, dentro de la llamada Jurisprudencia menor, matizando que el delito flagrante no necesita prueba, precisamente por su evidencia y que lo constituyen todas aquellas infracciones penales que se estuviesen cometiendo o se acabaren de cometer cuando el delincuente haya sido sorprendido, lo mismo que si es perseguido y detenido inmediatamente después de cometer la infracción, entre otras, las SSAP de Badajoz 51/2004, de 11 de marzo, de Las Palmas 278/2002, de 4 de diciembre, de Santa Cruz de Tenerife 739/2003, de 8 de julio, de Zaragoza 313/2002, de 27 de diciembre, y 40/2004, de 6 de febrero, de Vizcaya 293/2003 y 443/2003, de Almería 42/2003, de 26 de marzo, de Granada 181/2002, de 6 de abril, y de la AP de Madrid 197/2001, de 26 de abril, 795/2002, de 25 de noviembre, y SAP de Álava 189/2003, de 1 de diciembre.

⁶⁵ De este mismo año y en el mismo sentido, el ATS 2836/2001, de 6 de noviembre.

2.º Que se trate de alguno de los delitos comprendidos en el listado del artículo 795.1.2.

Lo primero que llama poderosamente la atención con este segundo presupuesto de carácter alternativo, una vez examinado, es por qué estos tipos delictivos y no otros. Los voy a enumerar seguidamente, pero antes cabe plantearse la innecesariedad del listado, y es que siempre que el legislador decide hacer enumeraciones casuísticas, corre el riesgo de dejarse en el tintero supuestos que deberían estar incluidos en el catálogo como es el caso, y a la inversa, incluir otros tantos que no debieran haber sido considerados. Además, parece que el legislador quiere incluir en el ámbito de los juicios rápidos determinados delitos que estima de cierta sencillez instructora, y sin embargo, el siguiente requisito que veremos alude precisamente a este extremo, con lo que redundancia es torpe e innecesaria, tanto más cuando aparte del listado de hechos específicos señala una serie de presupuestos concretos. Hubiera bastado con estos últimos, y no que queriendo delimitar muy bien el ámbito de actuación del enjuiciamiento rápido, de esta forma tampoco lo consigue, pues indudablemente habrá delitos incluidos en la lista que, sin embargo, no se presten al juicio rápido porque superen el límite penológico anteriormente señalado o porque su propia complejidad haga imposible esta vía procedimental. Y muy por el contrario, habrá muchos delitos no incluidos que sí sean susceptibles de tramitarse por este cauce. Esto es lo que lleva a sostener que sería «más correcto hablar de juicios rápidos no pensando tanto en la alarma social o en los bienes jurídicos ⁶⁶ atacados sino en la facilidad probatoria de los hechos objeto del proceso o en la simplicidad de los hechos a enjuiciar». En este contexto la propia Ley 38/2002 en su Exposición de Motivos justifica la expresa inclusión de este elenco tasado de delitos en que se trata «de hechos cuya investigación ha de resultar en principio sencilla, aun no siendo flagrantes, o hechos con especial incidencia en la seguridad ciudadana, o que repugnan gravemente a la conciencia social, como es el caso de los supuestos de violencia doméstica».

Cita la ley ciertamente a la violencia doméstica, máximo exponente delictual que repele a la conciencia social en los últimos tiempos, sin embargo, creo que el ejemplo no podía ser más desafortunado porque los hechos subsumibles en el concepto de violencia de género son complicados, en muchos casos, hay lesiones importantes con necesidad de exámenes forenses y además esos los lesivos pueden constituir por sí mismos delito o falta. Por consiguiente, ¿cuántos delitos de violencia doméstica en los que, además de la violencia en cuestión se produce el resultado de lesiones graves o incluso la muerte de la víctima, se sustanciarán por estos cauces, considerando la cláusula penológica que se introduce en el artículo 173 del CP cuando advierte que las penas lo serán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieren concretado los actos de violencia física o psíquica? ¿Qué hacemos entonces cuando el resultado de muerte aparece, por ejemplo, tramitamos el delito del artículo 173 por una lado y la muerte por otra? Parece indudable que esto sería una aberración, y sin duda, esta situación escapa totalmente del procedimiento rápido, de manera que la intención del legislador es loable, pues ante el clamor popular frente a este tipo de actos tan reiterados ha querido dar respuesta ágil a los mismos a través de la vía procedimental rápida, sin embargo, hay

⁶⁶ JOU MIRABENT, Xavier, *Los Juicios Rápidos y su problemática, Problemas actuales de la Justicia Penal*, ed. JM Bosch Editor, Barcelona 2001, pág. 137.

más voluntarismo que efectividad en dicha previsión porque en la mayoría de los casos será imposible subsumir estos hechos en un juicio rápido. Volveré más adelante sobre este punto.

Volviendo al tema del listado en sí, la doctrina más solvente ha expresado objeciones en este sentido. Así GIMENO SENDRA y LÓPEZ COIG⁶⁷ cuando argumentan que «no se comprende la razón de este listado, en el que quedan fuera de su numeración algunos delitos que perfectamente podrían tener cabida, como, por ejemplo, el de daños, resistencia o el de atentado. De otro lado, entienden los autores citados que más criticable puede parecer la inclusión de la violencia psíquica o física habitual, hechos punibles todos ellos que, con cierta dosis de voluntarismo, prevé y quiere el legislador que su enjuiciamiento suceda a través de este procedimiento, sin reparar en la circunstancia de que la compleja instrucción, que en muchos casos requiere la averiguación de este tipo de delitos, hará que dicho precepto no constituya más que una norma *ad exhibendum*».

Por su parte, ESCOBAR JIMÉNEZ, MORENO VERDEJO y DEL MORAL GARCÍA⁶⁸ argumentan que la inclusión de un listado de delitos debe tacharse, al menos, de inoportuna por varias razones: «porque impone dicha incoación cuando concurra cualquiera de los delitos que enumera con independencia de lo simple o complejo que pueda resultar su tramitación; porque, en consecuencia, no asegura en absoluto la celeridad ni el cumplimiento de los ágiles trámites establecidos en el Título III; y porque acaba convirtiéndose en un foco dilatorio en cuanto conduce a la transformación del procedimiento prevista en el artículo 798.2.2.º: basta con que se complique la tramitación de cualquiera de ellos (supuesto más que frecuente), para que quede abortada la expectativa de juicio rápido. Además, su mención resulta de todo punto innecesaria ante la existencia del supuesto de sencillez en la tramitación, más coherente y adecuado a los fines perseguidos. Es, siguen diciendo los autores arriba citados, la sencillez de los actos procesales que proceda practicar, la brújula que oriente la búsqueda de una rápida tramitación, sin que deba partirse para alcanzarla del delito en concreto que no mantiene una uniformidad ni en las circunstancias con que en cada caso se presenta ni en la actividad probatoria que demanda».

Efectivamente, no todos los casos son exactamente iguales, de ahí la dificultad de imbricar supuestos que pueden ser muy heterogéneos en su realidad práctica en un mismo apartado.

Dicho todo lo anterior, es el momento de anunciar cuáles son los delitos que se incluyen en el mentado listado:

- Lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del CP. Dados los términos en que se pronuncia el precepto en este punto se deduce la idea de que todos los tipos enumerados se reconducen a lo que se ha dado en llamar violencia de género o violencia doméstica, pues resalta un núcleo de sujetos pasivos determinados como son lo especificados en el artículo 173.2 del CP, es decir, todos los que presentan un vínculo parental presente o pasado, que per-

⁶⁷ *Los Nuevos Juicios...*, op. cit., pág. 35.

⁶⁸ *Juicios Rápidos...*, op. cit., págs. 31 y 32.

mite definir el hecho como tal, de manera que si la lesión, la coacción, o amenaza no se produce entre sujetos que mantengan dicho vínculo de afectividad, no procederá el juicio rápido, al menos por este número del artículo, sin perjuicio de que sí quepa incoarlo si se dan los demás presupuestos analizados. La técnica no podía ser más defectuosa por imprecisa, y por imprecisa, vaga y confusa.

En este primer apartado se conjugan, pues, dos requisitos: uno subjetivo, referido al sujeto pasivo del delito que ha de identificarse siempre con la persona que sea o haya sido el cónyuge o persona de relación estable con análoga relación de afectividad; hijos propios o del cónyuge o conviviente; pupilos; ascendientes o incapaces que convivan con el agresor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del agente o del cónyuge o conviviente. Y el requisito objetivo del delito cometido, dice el artículo 795.1.2.^a a) lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual.

En cuanto a las lesiones, conviene matizar la inoportunidad de su inclusión en el listado pues suelen ser complejas y por tanto no susceptibles de una rápida tramitación. Asimismo, otra dificultad deriva de que la frontera de la tipicidad, sobre todo entre el delito y la falta, depende del resultado producido, el cual es difícilmente predecible en el apresurado examen forense que se prevé en el artículo 796.1.1.^a a solicitud de la Policía Judicial o en el artículo 797.1.2.^a b) en el Juzgado de guardia. Todo ello, con independencia del bajo índice de credibilidad que pudiera inspirar al órgano de enjuiciamiento un informe forense asegurando un tratamiento médico que todavía no ha tenido lugar. En esta línea, la praxis enseña, en no pocas ocasiones, que el inicial diagnóstico no es el definitivo de suerte que lo que era leve se convierte finalmente en grave y viceversa. Por todo lo anterior, a los efectos del procedimiento acelerado, resulta insuficiente en estos casos la previsión del artículo 778.2 *in fine*, de aplicación supletoria, acerca de la posibilidad de proseguir la tramitación sin haberse alcanzado la sanidad si fuera posible formular escrito de acusación pues, en tal momento procesal, no existe la certeza de que estén definitivamente fijados los componentes fácticos del resultado delictivo⁶⁹. En todo caso, es factible el enjuiciamiento rápido de las lesiones, siempre que se emita un informe provisional en el que el médico forense certifique que se cumplen los presupuestos del artículo 147 del CP y que no se va a producir ninguno de los resultados que dan lugar a los tipos cualificados (arts. 149 y 150 CP)⁷⁰. Insisto, no obstante, en que esto último supone tanto como aventurarse en un resultado y una calificación jurídica que no se sabe si finalmente se producirá porque ni siquiera el médico puede garantizar que no existan complicaciones que generen un tratamiento más grave, o que lo que al principio parecía una lesión menos grave derive en alguno de los tipos cualificados que contempla nuestro CP⁷¹.

⁶⁹ ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael, MORENO VERDEJO, Jaime y DEL MORAL GARCÍA, Antonio, *Juicios Rápidos...*, *op. cit.*, pág. 32.

⁷⁰ DE PORRES ORTIZ DE URBINA, Eduardo, «Juicio Rápido ante el Juzgado...», *op. cit.*

⁷¹ Quedan fuera en todo caso las lesiones determinantes de la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, castigadas con pena de prisión de seis a doce años (art. 149 CP), así como las que causen la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, para las que se prevé una pena de prisión de tres a seis años (art. 150 CP).

En lo atinente a las amenazas y coacciones, en principio no plantean especial dificultad. Ahora bien, es tan imprecisa la terminología que presenta la ley que sí caben ciertas discusiones en torno a las amenazas condicionales previstas en el artículo 169.1 del CP porque éstas son competencia del Tribunal del Jurado. Tampoco en este sentido hay unanimidad en el seno de la doctrina a la hora de valorar si estos mismos se pueden tramitar por juicio rápido, «escapando» de la competencia del Tribunal del Jurado. Doctrinalmente, se han dado las dos posiciones: de un lado, hay quien opina (ESCOBAR JIMÉNEZ, MORENO VERDEJO y DEL MORAL GARCÍA)⁷² que este planteamiento no es aceptable porque el procedimiento ante el Tribunal del Jurado es en este caso de aplicación preferente y no puede una ley ordinaria sustraer una competencia jurisdiccional atribuida mediante Ley Orgánica. El inciso final del artículo 14.tercero de la LECrim. apuntala este entendimiento: «No obstante en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste». Por su parte, GIMENO SENDRA y LÓPEZ COIG⁷³ se sitúan en una línea argumentativa completamente diferente al considerar que hay base a favor de mantener que tratándose de amenazas producidas contra personas previstas en el artículo 173 del CP debe entenderse modificado el artículo 1 de la LOTJ y, en consecuencia, eliminada la competencia del Tribunal del Jurado a favor, en este caso, de los Jueces de lo Penal. Como argumentos a favor de la modificación competencial se puede invocar el de la abrogación normativa, pues siendo la ley que estudiamos posterior a la LOTJ podría entenderse que en todo caso derogaría la norma competencial citada. Y, por lo tanto, cuando las amenazas condicionales sucedieran en el ámbito de las personas citadas en el artículo 153⁷⁴ sería de aplicación el procedimiento especial de juicios rápidos. A favor de esta interpretación se puede argumentar, tanto el criterio de la *mens legislatoris*, como el de la finalidad de esta reforma, puesto que, para el legislador, existe una voluntad clara de que el procedimiento a través del cual han de enjuiciarse los supuestos de violencia doméstica, ha de ser el inmediato o rápido, es decir, a través de este procedimiento. También milita a favor de esta tesis el criterio de la ley especial, en cuya virtud, si bien no se modifican las normas de competencia objetiva trazadas por la LOTJ, cuando tales amenazas condicionales se produjeran entre las personas a las que se refiere el artículo 153, sería de aplicación este procedimiento de enjuiciamiento inmediato, dado el carácter especial de este procedimiento y el de la Ley 38/2002. Ciertamente es que las normas relativas al ámbito de aplicación de la LOTJ tienen por decisión legal, el carácter de Ley Orgánica en tanto que la Ley 38/2002, que ha introducido el artículo 795 goza del carácter de Ley ordinaria; no obstante entendemos, que de aceptarse la tesis que propugnamos de la Ley especial, ni se vulneraría en absoluto el principio de jerarquía normativa, pues una ley orgánica no es «superior» a una ordinaria (la reserva es *ex arts.* 53.1 y 86.1 de la Constitución, tan sólo material con respecto al desarrollo legislativo del ejercicio de los derechos fundamentales, nunca formal por jerarquía normativa), ni se conculcaría el derecho al Juez legal del artículo 24.2 de la CE, el cual «exige que el vehículo normativo para determinar cuál será el Juez del caso es la ley en sentido estricto y no el decreto-ley, no las disposiciones emanadas del ejecutivo (STC 101/1984). De aquí que el TC en su Sentencia 95/1988

⁷² *Op. cit.*, pág. 33.

⁷³ *Op. cit.*, págs. 36 y 37.

⁷⁴ Hoy la referencia debe entenderse hecha al artículo 173.2 del CP, redactado por la Ley Orgánica 11/2003.

por la que declaró inconstitucional el artículo 1 del Real Decreto-Ley 19/1979, negara la necesidad de que «se requiera rango de ley orgánica para toda norma atributiva de competencia jurisdiccional a los diversos Tribunales ordinarios».

Por mi parte, salvo mejor entender, y aun aceptando que efectivamente, con respecto a las leyes ordinarias, no se puede decir que la orgánica tenga preferencia, sino que tiene ámbito distinto ⁷⁵, por razones de seguridad jurídica considero que no debiera mantenerse un cambio competencial como el expuesto, dado que si la intención del legislador hubiera sido incluir estas amenazas condicionales en el ámbito del juicio rápido, las hubiera incluido directamente en el listado del artículo 795 de la LECrim. y hubiera modificado asimismo la LOTJ. Deducir tal cambio competencial generaría inseguridad jurídica al tener que estar adivinando la presunta voluntad del legislador, con el consiguiente riesgo de incluir en una interpretación extensiva conductas no previstas en la letra de la ley. Cierto es que la misma ley habla genéricamente de «amenazas» sin distinción, pero dado que las condicionales son las únicas de las que conoce el Tribunal del Jurado porque así lo establece de forma taxativa su ley reguladora en el artículo 1, una excepción como la señalada a la competencia establecida expresamente, tenía que haber sido configurada de la misma forma. Por otro lado, podría argüirse que la distinción no tiene sentido y que desde el principio podría haberse encomendado al Tribunal del Jurado el conocimiento de todas las amenazas y no sólo las tipificadas en el artículo 169.1, pero puesto que la ley acota de esta forma la competencia del Jurado, aminorar lo establecido tan rotundamente exigiría por simples razones de cautela, la misma vía para cambiar tal situación.

Particular referencia exige el tema de la violencia doméstica o habitual en el ámbito familiar ⁷⁶ porque, dada la singularidad de este delito, su enjuiciamiento rápido se revela especialmente problemático. La experiencia indica que para el enjuiciamiento de estas conductas se requiere conocer los antecedentes, lo que obliga a indagar en los distintos juzgados que han conocido de incidentes previos a fin de recabar testimonio de las sentencias, si ya han sido enjuiciados, o de instar la inhibición o la acumulación, si el asunto está en trámite. En ocasiones se dará la circunstancia de que el Juzgado de Guardia al que se presente el detenido o al que sea citado el imputado no sea competente para conocer del caso, si existen antecede-

⁷⁵ No se relacionan por el principio de ordenación jerárquica, sino por el de competencia. Las leyes orgánicas tienen competencia para unas concretas materias y las ordinarias para todas las demás. No se pueden entrecruzar entre sí. Lo que puede ocurrir es que la ley orgánica regule materias que le son propias y también otras; estos extremos pueden ser modificados o derogados por ley ordinaria. O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, «Compendio de Derecho Civil», Tomo I, Parte General, ed. *Revista de Derecho Privado*, Editoriales de Derecho Reunidas, 1992, pág. 116.

⁷⁶ En la actualidad se está tramitando en el Congreso una ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género y al margen de consideraciones jurídicas de fondo sobre el proyecto, sólo quiero destacar una idea que me ha llamado la atención, y es que desde el principio el proyecto resalta la necesidad de afrontar una adecuada socialización y educación, precisamente para evitar que este tipo de conductas se reiteren de forma tan brutal y recurrente en nuestra sociedad. Personalmente, la necesidad de una concienciación social la he puesto de manifiesto en mi artículo «A propósito de los malos tratos», *Revista Jurídica Secretarios Judiciales, La Ley*, n.º 27, mayo de 2000, págs. 95 y ss. Sin embargo, me pregunto cómo vamos a educar y conseguir otra sensibilización sobre el asunto dado que no porque lo diga una ley, la sociedad y los operadores jurídicos adquieren automáticamente otro concepto o aptitud con respecto a este grave problema. En definitiva, los valores de respeto a los derechos y libertades, la igualdad y la tolerancia, que ya se contemplan en el texto constitucional, no se aplican sin más, se aprenden con el crecimiento y la educación, y en ese contexto no resulta nada desdeñable el papel que deben desempeñar padres con respecto a sus hijos desde bebés, profesores de la mano de los propios padres y medios de comunicación en general. Ahora bien, ¿quién conciencia y educa a los padres?

dentos previos, porque las normas de reparto suelen atribuir la competencia al primer juzgado que conoció de algún incidente. La reforma se propone combatir severamente los malos tratos en el ámbito familiar, sin embargo, dada la especial complejidad de este delito, puede aventurarse que a duras penas lo conseguirá. Asimismo, parece que en materia de violencia de género se hace más patente no tanto la necesidad de juzgar con celeridad, sino de proteger a la víctima mientras se juzga y, desde luego, asegurar una eficaz instrucción que garantice las resultancias del juicio que pueda celebrarse. Todo ello, naturalmente, suele compliarse cuando la víctima padece lesiones graves, e incluso, cuando se producen las retractaciones y continuos perdones hacia el sujeto activo del delito que tantas veces desesperan al profesional y «seducen» a la propia víctima hasta el extremo de no poder tomar la decisión a tiempo de salvar su propia vida. En síntesis, la propia estructura procesal del delito previsto en el artículo 173 reclama una instrucción judicial que no necesariamente ha de ser lenta, pero sí elaborada, si es que se quiere contar, en la vista oral, con el material imprescindible para un óptimo enjuiciamiento y evitar que, por mor de la celeridad, queden valiosos extremos sin investigar y obviados hechos trascendentes que, a los solos efectos de la habitualidad, ya no podrían ser tenidos en cuenta en un ulterior juicio al estar comprendidos dentro del período en que la habitualidad se juzgó. Todo ello hace que la inclusión de la violencia doméstica sin más en el listado de delitos sea, cuanto menos, desafortunada por desconocedora de la propia realidad en que se desenvuelve.

- Delitos de hurto, robo, hurto y robo de uso de vehículos. Estos delitos contra el patrimonio, tipificados en el Título XIII del vigente CP, Libro II, no sólo no presentan especiales dificultades, sino que son particularmente idóneos para su tramitación por la vía rápida pues constituyen además la mayor parte de los delitos flagrantes que se instruyen y son susceptibles, asimismo, de una instrucción sencilla. Son también los que más afectan a la seguridad ciudadana. Se exceptúan, no obstante, aquellos delitos de ejecución sofisticada, con la participación de inductores, cómplices o cooperadores necesarios porque en estos casos la investigación se complica al tenerse que acreditar el concierto de voluntades y verificar actuaciones a tal fin. Quedan fuera, asimismo, los delitos en que la cuantificación de lo sustraído requiere complejas operaciones contables.

Y en los supuestos en que no se trate de delitos flagrantes, puede darse una peculiar situación: que es posible que existan dos atestados policiales, uno primero «levantado» el día en que se cometieron los hechos y que determina la incoación de unas diligencias previas y un segundo atestado con ocasión de la puesta del sospechoso a disposición del Juzgado de Guardia, que no tiene por qué coincidir con el que haya incoado las previas, lo que determinará la inhibición del Juzgado de Guardia a favor de éste, que no podrá tramitar las actuaciones como diligencias urgentes al no producirse las condiciones para ello.

En consecuencia, fuera de los casos que terminan complicándose, el supuesto de enjuiciamiento rápido queda reservado fundamentalmente para los hurtos (tipo básico del art. 234 CP), hurto (tipo agravado del art. 235 CP), y el llamado hurto impropio del artículo 236 del mismo texto legal. Concurriendo los presupuestos básicos que se vienen anunciado quedan comprendidos igualmente todos los delitos de robo, tanto los delitos de robo con fuerza, como con violencia o intimidación, es decir, todos los tipificados en los artículos 237 a 242 del texto punitivo, excep-

tuándose, claro está, aquellos que no tengan autor conocido o los previstos en el artículo 242 que generen lesiones que lleven aparejadas penas que superen el límite de los cinco años. Lo dicho es de perfecta aplicación para el tipo de hurto y robo de uso de vehículo.

- Delitos contra la seguridad del tráfico. Algunos de los tipos que se incluyen en esta denominación genérica son fácilmente investigables y, por consiguiente, reconducibles a la vía del enjuiciamiento rápido. Tal es lo que ocurre con el delito de conducción bajo los efectos de drogas o alcohol previsto en el artículo 379 del CP y el de la negativa a someterse a la prueba de alcoholemia del artículo 380, y hasta el del 381 de conducción temeraria y el del 382 de creación de una situación de peligro, pero no el del artículo 383 susceptible de enturbiarse con complicaciones cuando se ocasionara además del riesgo prevenido un resultado lesivo o daño. El fundamento de la inclusión de estos tipos en el listado del artículo 795 de la LECrim. obedece tanto a la evidencia de su comisión dado que suelen ser delitos flagrantes, como a su idoneidad para ser tramitados por esta vía procedimental. No obstante, hay que matizar que cuando el delito va acompañado de accidente de circulación y hay que ventilar responsabilidades civiles en el proceso por daños personales, se frustra la posibilidad porque es prácticamente imposible además el cumplimiento de los plazos marcados por la ley.

En definitiva, sintetizando en este punto para resaltar la conveniencia de su tramitación rápida, se esgrimen los siguientes argumentos: los delitos contra la seguridad del tráfico son, en muchos casos, los de mayor facilidad de investigación, flagrantes al ser el sospechoso sorprendido en el momento de su comisión, y en los que se practica *in situ* la prueba de determinación de alcohol en aire espirado⁷⁷. Sin embargo, cuando con ocasión de la comisión de los mismos se producen lesiones o daños, que implican en el proceso a múltiples sujetos (lesionados, perjudicados, responsables civiles directos y subsidiarios), lo cierto es que la investigación se dilata y por ello, resulta imposible el juicio rápido.

⁷⁷ El test de alcoholemia o prueba de impregnación alcohólica constituye el medio más idóneo para acreditar una determinada concentración de alcohol, pero, desde luego, no es el único, ni tampoco imprescindible para, en su caso, fundamentar una sentencia condenatoria. De hecho suele afirmarse que la comprobación de cierta cantidad de alcohol en la sangre del conductor no basta por sí sola para acreditar la embriaguez si no va acompañada de otros datos como conducción irregular, tartajeo, deambulacion oscilante, o confusio nismo de ideas que, normalmente, pueden ser apreciados como síntomas de intoxicación etílica. De particular interés son las cuestiones suscitadas en torno a la constitucionalidad de la prueba y del tipo penal creado en el artículo 380 del CP, que ha obligado al Tribunal Constitucional a pronunciarse en las Sentencias 161/1997, de 2 de octubre, y 234/1997, de 18 de diciembre, en las que se han resuelto las cuestiones de constitucionalidad, planteadas por una veintena de jueces que dudaban acerca de la adaptación del artículo 380 del CP a las exigencias del texto constitucional. Básicamente, los argumentos nucleares en que éstas se apoyan son los siguientes: existe reiterada jurisprudencia constitucional sentada desde 1985, que ha declarado que el control de alcoholemia constituye una especial modalidad de pericia de resultados inciertos no equiparable a la autoinculpación y perfectamente compatible con el derecho fundamental a no declarar del artículo 24 de la CE. En lo que respecta al principio de proporcionalidad, no se ha vulnerado el contenido mínimo dado que no existe un desequilibrio evidente entre la sanción y los bienes jurídicos que la norma trata de proteger; tampoco se atenta contra pautas axiológicas de tal esencialidad que puedan ir contra el sentido de la justicia en un Estado de Derecho o que vayan en contra del principio supremo de la dignidad humana. No existe vulneración del derecho a la intimidad corporal porque la prueba de alcoholemia constituye una intervención levisima en el cuerpo de la persona, la cual queda justificada por el fin legítimo de salvaguardar la seguridad del tráfico. Por último, no existe infracción del artículo 25.2 de la CE porque el legislador ha previsto la pena de acuerdo a principios político-sociales, es el único que la puede establecer y, considerada en abstracto, se dirige al cumplimiento de fines preventivo-generales.

- Delitos de daños referidos en el artículo 263 del CP. El artículo 263 recoge el tipo residual del delito de daños, castigando los dolosos causados en propiedad ajena, no comprendidos en otros títulos del Código, empero aun cuando el ámbito objetivo se ciñe a los delitos del precepto citado, no es óbice a que otras modalidades agravadas de daños e incluso los imprudentes puedan tramitarse por juicio rápido por la vía de la flagrancia o por la vía de los hechos de instrucción sencilla. Tras la entrada en vigor de la reforma del CP producida merced a la Ley Orgánica 15/2003 (el 1 de octubre de 2004), el tipo requiere de una cuantía que exceda de 400 euros.
- Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del CP. Al igual que los anteriores han sido introducidos en el catálogo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que modificó también la LECrim., precisamente para ampliar el elenco de delitos susceptibles de enmarcarse en el procedimiento de enjuiciamiento rápido. Se trata de delitos que también han venido tramitándose por el cauce del juicio rápido por tratarse de hechos que presentan una instrucción sencilla y habida cuenta que las disposiciones legales posibilitan la inmediatez en el análisis pericial de las sustancias aprehendidas, que en la práctica constituía el mayor obstáculo para finalizar las diligencias instructoras de forma inmediata. Por esta vía, pueden tramitarse tanto los delitos del tipo básico del artículo 368, como cuando concurren las agravaciones del 369, siempre que sea posible desde el punto de vista temporal ⁷⁸.
- Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275. Sin duda el ánimo del legislador al considerar estos tipos dentro de los juicios rápidos es hacer frente al fenómeno tan sumamente extendido del llamado «top manta», que se ha ido difundiendo tan desmesuradamente que los autores, artistas, creadores y discográficas en general han visto mermados sus derechos de propiedad intelectual. La intención es loable, sin embargo, una vez más, torpe, porque seguramente lo único que se podrá conseguir con la reforma es enjuiciar tan sólo al poseedor y al delincuente medio que se encuentra en la calle «comercializando unos productos piratas», que otros han reproducido, grabado o fabricado, plagiado y/o utilizado. Pero, ¿qué ocurre con todo lo que hay detrás del último eslabón de la cadena que es éste? Ni que decir tiene que la protección es necesaria, pero la investigación de hechos delictivos como los citados en los que se llevan a cabo complicadas labores de ideación, desarrollo y puesta en escena del delito, enturbia el tratamiento privilegiado que la rapidez otorgaría en estos casos ⁷⁹.

⁷⁸ Determinadas infracciones, aun no recogidas en el listado, tales como desobediencia, daños, tráfico de drogas que no causan grave daño a la salud, resistencia, atentado, etc., podrán, en determinados casos, tramitarse a través de las diligencias urgentes. La previsión la contempla de esta forma la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2003, lo que determina que la reforma que ha ampliado el catálogo de delitos es inocua.

⁷⁹ Ello sin entrar por problemas de espacio en el análisis de los tipos delictivos cuyas formas de ejecución son variadas aunque con un denominador común: se ubican en el capítulo atinente a los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores, dentro del Título referido a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico.

3.^a Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

Con este requisito se acentúa aun más la innecesariedad del listado ⁸⁰ porque al final caben cualesquiera hechos punibles de instrucción sencilla, estén o no incluidos en el mismo. Con este requisito que opera a modo de «cajón de sastre», el legislador se podía haber evitado casi todos los demás. Hubiera bastado con señalar, por ejemplo, un límite penológico y la exigencia del atestado para permitir, después, la posibilidad del enjuiciamiento rápido siempre y en todo caso que la facilidad averiguatoria lo determine, bien porque el delito cometido sea evidente (en su ejecución y en las personas responsables) por su flagrancia o por su falta de complicación intrínseca. Así las cosas, la facilidad en la investigación suele traducirse en que la instrucción pueda terminarse en breve plazo, bien porque las diligencias a realizar son escasas, o porque son fácilmente obtenibles, como en aquellos casos en que no se requieran informes médicos complejos, pruebas periciales que hayan de solicitarse a instituciones externas o testigos de difícil localización. Asimismo, pueden incluirse en la concepción de delitos de instrucción sencilla los llamados delitos bagatela o de menor gravedad que en la mayoría de las ocasiones requieren una casi nula instrucción. De este modo podrían incluirse delitos como los de daños, desobediencia, atentados o resistencia... ⁸¹

El principal inconveniente que pudiera derivarse de este presupuesto es que dado que obliga a hacer una labor de «adivinación» inicial, puede ser que a medida que avance la investigación se descubra una complejidad instructora con la que no se contaba. Bien, no ocurre nada, habrá que acudir entonces a lo estipulado en el artículo 798 de la LECrim. que prevé la posibilidad de convertir en juicio rápido en uno abreviado. Ahora bien, ¿quién realiza esa labor de previsión? En este sentido, puede concluirse que, en principio, dicha labor corresponde efectuarla al Juez en el momento de decidir la incoación del procedimiento; pero es también importante la valoración que pueda efectuar la Policía Judicial, ya, que, aunque no vincule jurídicamente la posterior decisión judicial sobre el tipo de procedimiento a seguir, es indudable que una apreciación policial negativa sobre la previsible sencillez de la instrucción, que conduzca a los agentes a no aplicar lo dispuesto en el artículo 796, puede impedir, de hecho, que las diligencias urgentes se completen en los plazos del artículo 799 y, con ello, la viabilidad práctica del enjuiciamiento rápido ⁸².

Por su parte, y para finalizar con este presupuesto, recordar que la Fiscalía General del Estado en la citada Circular 1/2003, de 7 de abril, afirma que son dos los criterios a tener en cuenta para valorar la sencillez de la instrucción: el primero, relativo al tipo de diligencias de instrucción que hayan de ser practicadas (algunas deben verificarse siempre como la declaración del imputado); el segundo, se refiere al tiempo en que han de ser realizadas dichas diligencias. El plazo es el que establece el artículo 799, es decir, durante el servicio de guardia, prorrogable por otras 72 horas. Pues bien, conjugando ambos

⁸⁰ Carece de sentido limitar el enjuiciamiento rápido a una serie de delitos. Constatada la flagrancia o conseguida la confesión del reo ante el órgano jurisdiccional, en principio cualquier delito sería susceptible de ser enjuiciado por el procedimiento rápido. Enmienda n.º 65 Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

⁸¹ Anticipándose a la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, que ha introducido en el catálogo los delitos de daños y los relacionados con la propiedad intelectual e industrial, así lo ponen de manifiesto GIMENO SENDRA y LÓPEZ COIG, *op. cit.*, pág. 40.

⁸² VEGAS TORRES, Jaime, *Ámbito del procedimiento...*, *op. cit.*, págs. 27 y 28.

parámetros, dice la Circular, «estaremos ante un delito de sencilla instrucción siempre que se prevea, en atención al hecho y sus circunstancias, que será posible llevar a cabo dentro del plazo del servicio de guardia la práctica de las diligencias de instrucción necesarias para formular calificación, atendiendo a su número y a su complejidad, y que podrán llevarse a cabo igualmente los trámites procesales (comparedencia con las partes y resoluciones de la audiencia de los arts. 798 y 800) del enjuiciamiento rápido».

C. Conexidad y secreto de las actuaciones.

Examinados los presupuestos ineludibles (pena, atestado policial, detención o citación), junto con los adicionales que deben darse junto a los anteriores con carácter alternativo (flagrancia, listado, instrucción sencilla), hagamos una somera referencia a la conexidad de la que se ocupa el artículo 795.2. Lo dispuesto en este punto no significa más que si hay varios delitos conexos, basta con que sólo uno de ellos no esté en la órbita del juicio rápido para que quede excluida esta tramitación.

Finalmente, como requisito de carácter negativo, el artículo 795.3 dice que «no se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302»⁸³. El fundamento de esta prohibición hay que situarlo en la lógica incompatibilidad que provoca la existencia del secreto con la propia configuración del procedimiento especial que impone una rápida tramitación y el conocimiento e intervención de las partes en las actuaciones. De este modo, además de carecer de sentido la existencia del secreto de las actuaciones durante unas horas, mal pueden llevarse a efecto las audiencias previstas en el artículo 798.1 o en el artículo 800 si las partes personadas no tienen conocimiento de lo actuado.

Precisamente, y dada la vinculación de esto que ahora se comenta con el derecho de defensa, y el derecho a un proceso público, se han establecido por el artículo 302 una serie de cautelas a la hora de adoptar esta «medida». Para empezar, el secreto de las actuaciones ha de concretarse en una resolución judicial que revista la forma procesal de auto, y como tal, debe ser motivada. Se decreta de oficio o a petición de cualquiera de las partes y puede ser total o parcial en función de si afecta a todos los actos de investigación o solamente a alguno de ellos y, como regla general, no puede durar más de un mes. Esta última regla conoce excepciones en las que el secreto se prorroga.

La Jurisprudencia⁸⁴ se ha pronunciado sobre la trascendencia de lo reseñado en el artículo 302 de la LECrim. y confirma que con ello no tiene por qué producirse la vulneración del derecho de defen-

⁸³ Aparte de las que se citarán se refieren a su fundamento, justificación y prórrogas los Autos de la AP de las Palmas 464/2002, de 25 de noviembre, y 452/2002, de 19 de noviembre; Auto de la AP de Ciudad Real 156/2003, de 20 de noviembre, el Auto de la AP de La Rioja 85/2002, de 28 de junio, y las SSTS 1052/2003, de 11 de julio, y 1027/2002, de 3 de junio.

⁸⁴ Dicho sea de paso, está bien que hablemos de Jurisprudencia siempre y cuando tengamos en cuenta que conforme a la definición técnica que postula el CC, ésta es únicamente la del Tribunal Supremo y, en su caso, la del Tribunal Constitucional. A la última quedan especialmente vinculados los Jueces y Tribunales, en los términos previstos en el artículo 5 de la LOPJ. Las demás resoluciones judiciales son susceptibles de conformar, todo lo más, lo que se ha dado en llamar Jurisprudencia menor, cuya importancia, no obstante, va *in crescendo*.

sa, «pues éste encuentra su límite en el interés de la justicia, valor constitucional que en nuestro ordenamiento se concreta en el artículo 302 de la LECrim., norma que autoriza al Juez a suspender temporalmente el derecho que a las partes concede el propio artículo de tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento». Éstos son los términos en que se pronuncia el Auto de la AP de la Rioja ⁸⁵ 15/2004, de 21 de enero. Por su parte, encontrando un fundamento básico, la STS de 3 de junio de 2002 señala que cuando el Juez de Instrucción declara el secreto del sumario de conformidad con el artículo 302, no está acordando una medida en sí misma limitativa de un derecho fundamental del derecho al proceso público, al que no afecta, sino que tan sólo está adoptando una decisión con base en la cual se pospone el momento en el que las partes pueden tomar conocimiento de las actuaciones y se impide que puedan intervenir en las diligencias sumariales que se lleven a cabo en el período en el que el sumario permanece secreto.

De otro lado, la declaración del secreto de las actuaciones y sus prórrogas aún no previstas en la ley presenta una finalidad clara esbozada, en el Auto de la AP de Cádiz de 9 de octubre de 2002 (rec. de queja 36/2002), según el cual «ello tiene como base evitar interferencias o acciones que pongan en riesgo el éxito de la investigación y averiguación de la verdad de los hechos, debiendo el Juez apreciar la proporcionalidad de la medida y la gravedad de los hechos enjuiciados, reduciendo el período de duración del secreto a lo estrictamente imprescindible y procurando activar las diligencias con el mayor celo, y siendo así, no concurre obstáculo para apreciar la posibilidad de prórrogas, dicho de otro modo, el Juez no debe prorrogar el secreto sumarial por más tiempo del que resulte necesario a las diligencias de instrucción, viniendo obligado a emplear la máxima diligencia en practicar, dentro del plazo acordado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 302, las pruebas correspondientes, pero en modo alguno es de admitir, desde la perspectiva del derecho de defensa, que el Juez, por no venir prevista la prórroga en ese precepto legal, quede impedido para proteger el valor constitucional que significa el secreto del sumario, si el plazo ha resultado insuficiente para hacer efectiva plenamente esa protección, pues, en último término, una vez conseguida tal efectividad, el levantamiento del secreto permite a la parte el ejercicio de su derecho de defensa sin restricción de clase alguna».

Se ha llegado a afirmar que con el secreto sumarial se vulneraban también otros derechos como el de igualdad de armas y, una vez más, el de defensa. Sin embargo, tal extremo ha sido negado, entre otros, en el Auto de la AP de Barcelona de 25 de octubre de 2002 (rec. de queja 135/2002).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha confirmado básicamente los extremos anunciados y ha declarado la conexión de lo que antecede con el derecho a un proceso público en las SSTC 176/1988, de 4 de octubre, 62/1982, de 15 de octubre, y 13/1985, de 31 de enero, no sin matizar que «desde una perspectiva de garantía de los justiciables contra una justicia secreta que escape a la fiscalización del público, el principio de publicidad no es aplicable a todas las fases del proceso penal, sino tan sólo al acto oral que lo culmina y al pronunciamiento de la subsiguiente sentencia, pues así lo abonan los términos en que vienen redactados los artículos 14 del Pacto y 6 del Convenio...».

⁸⁵ La propia sentencia incurre en un error, pues debería intitularse de Logroño ya que según la LOPJ las Audiencias Provinciales tomarán su nombre de las capitales de provincia (art. 80.1 LOPJ).

3. SOMERA REFERENCIA A LOS JUICIOS RÁPIDOS EN EL ÁMBITO CIVIL Y EN EL DE MENORES

No sólo en el ámbito penal de adultos se ha pensado en procedimientos rápidos para paliar la posible ineficiencia por demora de la justicia, sino que ese mismo planteamiento se ha suscitado en el campo civil y en el de menores.

Con respecto a la Jurisdicción Civil, que conoce de un número importante de asuntos cada año al haberse elevado la concienciación del ciudadano en orden a su derecho a la tutela judicial efectiva, es importante subrayar que, al margen de asuntos especialmente complicados porque requieren no menos complicados informes periciales, pongamos por caso, lo cierto es que hay un buen número de ejemplos que sí podrían sustanciarse con más celeridad. En este contexto, ya se sitúa la propia Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que anuncia en su Exposición de Motivos la pretensión de que la tutela judicial se demore sólo lo justo, es decir, lo necesario para la insoslayable confrontación procesal, con las actuaciones precisas para preparar la sentencia, garantizando su acierto. En esa línea la ley anuncia igualmente la reducción de trámites y recursos para lograr una pronta tutela judicial en verdad efectiva y porque es posible lograrla sin merma de las garantías. Bien, al margen de si, efectivamente, la ley procesal civil ha conseguido el objetivo propuesto, lo cierto es que la intención de lograrlo se ha materializado en la regulación de instrumentos tendentes a resolver ciertos asuntos a través de procedimientos más sencillos que favorezcan dicha rapidez. Es el caso de los nuevos procesos especiales monitorio y cambiario, ejemplos más representativos de lo que quiere el legislador al poner a disposición del justiciable un proceso judicial especialmente sencillo y menos formalista que asiste al acreedor para poder reclamar sus créditos, incluso sin abogado ⁸⁶. Se han planteado problemas, no obstante, en la práctica que contribuyen a minorar la celeridad con que puede presentarse el juicio monitorio, si es que no se complica, claro está, con una oposición ⁸⁷, pero en estos casos, se complica más por la interpretación

⁸⁶ A día de hoy, aunque la experiencia con el monitorio es en general positiva, a veces, la interpretación que hacen los juzgados de sus normas reguladoras dilata innecesariamente su tramitación. La LEC 1/2000 regula en su Libro IV, dedicado a los procesos especiales, el llamado proceso monitorio. Nace con una intención clara, confesada por el legislador en la Exposición de Motivos de la ley, cual es la de otorgar una tutela rápida y eficaz del crédito dinerario líquido de los justiciables. La preocupación generada por una clase específica de morosidad que puede calificarse de cotidiana y habitual, pero, importante, por afectar al funcionamiento normal de profesionales y pequeños y medianos empresarios, es lo que ha impulsado finalmente al legislador español a regular una intervención procesal común y directa frente a impagados haciéndose eco al mismo tiempo de la realidad jurídica de países de nuestro entorno como Italia, Francia o Alemania que contemplan el proceso monitorio entre sus instituciones. Con todo, la novedad es tan sólo relativa pues en España, a finales del siglo XIV y principios del XVII, ya se habló del proceso monitorio, aunque más bien se perfilaba como una corruptela del juicio sumario ejecutivo, e incluso fue prohibido por la Instrucción del Marqués de Gerona de 1853 y por la LEC de 1855. MONTERO AROCA, Juan, GÓMEZ COLOMER, Alberto, MONTÓN REDONDO, Juan Luis y BARONA VILAR, Silvia, en *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, 9.ª edición.

⁸⁷ Entre los aspectos que han suscitado más desacuerdo o controversia destacan los siguientes:

- No carga previa de requerimiento. El hecho de que, efectivamente, el acreedor no tenga la carga de requerir antes al moroso, ni notarial, ni privadamente, ni de cualquier otra forma constatable, es estimado de forma negativa por un sector de la doctrina, por cuanto de esta forma se le priva de la posibilidad de pagar extrajudicialmente y evitar así el proceso, así como de la posibilidad de conocer con exactitud la cantidad que le será reclamada. Se pierde, por tanto, la opción de evitar el proceso judicial, que aunque sencillo, supone poner en marcha el mecanismo jurisdiccional del Estado sin haber agotado antes todas las posibilidades de llegar a un acuerdo pre-procesal o extrajudicial.

.../...

judicial de la ley que por la regulación en sí misma. En la misma tendencia se sitúa por qué no, la regulación del juicio ordinario con una audiencia previa tendente fundamentalmente a lograr el acuerdo entre

.../...

- La orientación competencial hacia el domicilio del deudor puede perjudicar al acreedor en caso de tener un negocio o sede social de la empresa en lugar distinto del domicilio o residencia de éste. No obstante, en los casos en que el acreedor se ve obligado a presentar la petición en lugar alejado de su sede, y lo hace asistido de Abogado y Procurador, aun que la intervención de éstos no sea preceptiva, en virtud de lo señalado en el artículo 32.5 de la LEC, podrá pedirse la condena en costas de la parte contraria.
- Aunque la ley no exige demanda, sino que habla de petición o escrito inicial, al final debe serlo. La LEC huye conscientemente de esta denominación, no sólo por la ausencia de contradicción y la rapidez procedimental, sino porque se trata de un escrito muy sencillo, tipo formulario, que podrá adquirirse en los Juzgados. La práctica, sin embargo, viene demostrando que ese escrito inicial no es sino, precisamente eso, una demanda sencilla, sucinta, simple, pero demanda al fin y al cabo, en la que deben constar los datos que se exigen para cualquier proceso declarativo ordinario o especial.
- No es necesaria la intervención de Abogado ni Procurador para la petición inicial, incluso si supera las 150.000 pesetas. Éste fue, en su momento, uno de los aspectos que más reacción en contra provocó por parte de la Abogacía. Se entiende que la intención del legislador es la de crear un proceso rápido y sencillo para que el propio justiciable pueda al Juez y reclamar su deuda, sin embargo, hasta el momento la práctica enseña que el ciudadano cuando tiene un problema jurídico, por nimio que sea éste, acude en primer lugar a un profesional del derecho que le asesora acerca del camino a seguir para reclamar su deuda, con lo que al final suele ser ese profesional el que redacta la petición inicial.
- Tratamiento de las oposiciones infundadas. La oposición en el monitorio puede calificarse de abierta por cuanto la ley no enumera ni tasa causas por las que ésta pueda plantearse. En este sentido, el principal reproche que pueda hacerse al texto legal no es tanto que no fije motivos de oposición, cuanto que no sancione o regule las oposiciones infundadas, por lo que al deudor le basta con decir que no debe lo que se le reclama sin argumentar nada más, obligando de esta forma a reconducir el monitorio por los cauces del juicio ordinario o del verbal en función de la cuantía.
- Algunos Juzgados no están despachando ejecución ante la falta de pago. Sin duda, es éste uno de los puntos más controvertidos, tanto que la realidad procesal en algunos Tribunales se aparta de lo exigido en el artículo 816 de la LEC. A pesar de los términos claros y contundentes en que se pronuncia la LEC, la realidad cotidiana viene siendo muy distinta, y algunos Tribunales están entrando a interpretar allí donde nada hay que interpretar, de modo y manera que se está haciendo, según mi particular entender, una aplicación desviada y errónea de la ley procesal. Me refiero a los casos en que no comparecido el deudor, el Juzgado no despacha ejecución como determina la LEC sin ambages, sino que dicta auto archivando las actuaciones y argumentando que el actor puede interponer demanda ejecutiva en base al título judicial que es dicho auto de archivo. En consecuencia, al final, y esto ha ocurrido ya en no pocas ocasiones, se habrán interpuesto dos procesos distintos cuando lo oportuno es que en el propio monitorio, no comparecido el deudor, el mismo Juzgado despache ejecución con todo lo que ello implica iniciando la vía de apremio. Todo lo que no sea eso supone vulnerar claramente el principio de economía procesal, celeridad y rapidez que informan la esencia del juicio monitorio. A ello hay que añadir la inseguridad jurídica y desigualdad que se está generando, pues mientras algunos Juzgados están despachando ejecución tal y como exige la ley, otros están dictando autos archivando las actuaciones y/o facultando para interponer ejecutivo en base a título judicial. Hasta tres autos de diferente calado han dictado en Madrid los Juzgados de Primera Instancia constatada la falta de pago del deudor: Auto despachando ejecución (correcto); Auto archivando el monitorio y «facultando al acreedor» para iniciar ejecutivo en base a ese mismo auto; Auto archivando, pero ordenando la remisión de testimonio de la resolución al Decanato a fin de que se reparta como demanda ejecutiva al mismo Juzgado que estaba conociendo, registrándose como nueva demanda.

Puestas así las cosas, se está desaprovechando la oportunidad que brinda un proceso diseñado, precisamente, para evitar el retardo en el cobro de deudas respecto de cuya existencia no hay el más género de dudas, obligando innecesariamente a los acreedores a iniciar dos procesos distintos, el monitorio, por un lado, y por otro, el ejecutivo para el que sí es preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, cuando una aplicación literal del artículo 816 no debe suponer sino el despacho de la ejecución dentro del monitorio si es que requerido no comparece el deudor. La ley es concisa en este sentido y por eso no se entiende que en Madrid un buen número de Juzgados esté procediendo del modo comentado, quebrando con ello de una forma evidente y palmaria el espíritu y la filosofía de un procedimiento que, bien utilizado, puede ser un instrumento válido para la protección específica del crédito desde un punto de vista procesal. Para terminar, poner de manifiesto una «ligera sospecha», y es que tras esta interpretación un tanto *sui generis* del artículo 816 de la LEC, latén simples razones de estadística, pues con la línea de actuación comentada, algunos Juzgados en tiempo récord incoan, archivan y vuelven a iniciar otro proceso judicial con lo que, evidentemente, el nivel de rapidez y eficacia del Juzgado de turno se ve claramente «aumentado».

.../...

las partes con la consiguiente evitación del juicio. Lo señalado es manifestación de una regulación procesal que busca una respuesta más veloz en el tiempo, sin embargo, juicios civiles rápidos como tal todavía no existen en nuestro ordenamiento. Y en este sentido, puede concluirse, en definitiva, que caben los llamados juicios rápidos, sin duda, en la justicia civil y que son particularmente susceptibles de tramitarse por la vía rápida, todos los asuntos que encajan en el juicio monitorio y en el cambiario, así como todos aquellos en que no hay conflicto de fondo como los que conforman la llamada jurisdicción voluntaria y algunos asuntos de derecho de familia, entre otros, las separación, nulidades y divorcios verdaderamente consensuales para los que debería articularse un procedimiento rápido por el que las partes pudiesen obtener una resolución judicial en poco tiempo después de haber interpuesto la demanda ⁸⁸, o en los juicios de desahucio por falta de pago, por poner tan sólo algunos ejemplos.

En cuanto a los menores, la posibilidad de celebrar juicios rápidos la contempla expresamente el Acuerdo Reglamentario del CGPJ 2/2002, de 8 de mayo, al decirse que «se posibilita la celebración de juicios inmediatos, a cuyo efecto, una vez oído el menor detenido, el Ministerio Fiscal, a la vista de la flagrancia del delito y de las pruebas, aprovechando la presencia del Abogado del menor, del equipo técnico, así como de las víctimas, puede solicitar la celebración del juicio, apertura de la audiencia y celebración de los juicios de conformidad y de los contradictorios en que estuviere de acuerdo el Letrado del menor». En definitiva, la posibilidad existe y, una vez más, viene vinculada con la flagrancia del delito y de su responsable, de manera que la evidencia en ese sentido favorece la celebración de «juicios rápidos», pero siempre conforme a los dictados de la Ley Orgánica 5/2000, y es que el CGPJ parece estar pensando en la posibilidad de que se celebren juicios inmediatos frente al menor, aprovechando la comparecencia que, para la adopción de las medidas cautelares, puede tener lugar ante el Juez de Menores de guardia. Debe quedar claro desde un principio que el fundamento que puede justificar la celebración de estos juicios inmediatos no puede ser otro que el interés superior del menor. Es decir, cuando el Ministerio Fiscal tiene que decidir si solicita o no la celebración del juicio inmediato, debe tener en cuenta, fundamentalmente, que tal juicio interese al menor en el sentido de que la finalidad educativa perseguida en este procedimiento se consiga mejor de esta forma que adoptando en este momento medidas cautelares ⁸⁹.

4. OBJECIONES CRÍTICAS

Poco más de un año después de la entrada en vigor de la reforma de los juicios rápidos pueden extraerse algunas conclusiones negativas en cuanto a su funcionamiento, y es que, a pesar de su bon-

.../...

- Por último, planteada oposición por parte del deudor requerido, si la cuantía de la deuda no excediera de la propia del juicio verbal, el Tribunal procederá de inmediato a convocar vista. Tampoco en este punto están siendo estrictos los Juzgados. Una vez más, simples razones de estadística determinan que en esta situación se dicte resolución turnándola al Decanato y repartiéndola con número de autos distinto y como si de un procedimiento distinto se tratase.

⁸⁸ Si el proceso es verdaderamente consensual, los plazos están siendo bastante cortos, si bien podrían reducirse mucho más con un sistema de juicios rápidos.

⁸⁹ TOMÉ GARCÍA, José Antonio, *El Procedimiento Penal del menor, tras la Ley 38/2002, de Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Thomson Aranzadi, 2003, págs. 221 y 222.

dad y acierto en su propia existencia, no ha conseguido, de momento, satisfacer su objetivo principal cual es la disminución sustancial de la delincuencia callejera, al menos en todas las ciudades ⁹⁰.

Otra objeción que se ha hecho a la ley reguladora de los juicios rápidos es la precariedad con que ha tenido que ponerse en marcha por falta de medios ⁹¹ materiales y personales ⁹².

En cualquier caso, una de las cuestiones que más se ha criticado de la reforma es el papel que asigna a la Policía Judicial por cuanto se pretende paliar el déficit de rapidez derivando funciones básicas de la instrucción hacia ésta, en detrimento de las que corresponden al Juez con arreglo al diseño clásico de nuestro proceso penal. Consecuencia de ello es la deriva hacia un modelo en el que se atribuye a la policía el monopolio de la apertura del juicio rápido y se le encomiendan facultades que venían siendo propias del órgano judicial, como la citación para la práctica de diligencias de instrucción, cuando no de tal género que sólo el Juez puede ejercitarlas con solvencia, como es la calificación del hecho.

5. CONCLUSIONES

De todo lo dicho hasta el momento y a modo de síntesis final pueden hacerse las siguientes aseveraciones:

1.^a La Ley 38/2002, fruto inmediato del llamado Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, diseña un procedimiento para el enjuiciamiento rápido tanto de delitos, de ciertos delitos, como de las faltas. Surgida en el marco de la lucha contra la delincuencia «callejera», la reforma no sólo implanta los juicios rápidos, sino que modifica también el procedimiento abreviado y el régimen de las faltas. Su finalidad (que le sirve de justificación misma): la ansiada rapidez y agilidad de la justicia penal como fuente para evitar la delincuencia más habitual y aportar con ello y paralelamente al ciudadano una mayor sensación de seguridad.

2.^a Con esa finalidad la ley instaura, podemos decir, todo un proceso especial, especialidad que se encuentra avalada no sólo por los términos en que se pronuncia la LECrim. tal y como ha

⁹⁰ Pero relativo es el éxito y de ahí alguna de las críticas de su implantación, es que si la voluntad de la reducción de los plazos y facilidad en la tramitación es para conseguir la reducción de la delincuencia, evitar que los imputados se pongan fuera del alcance de la autoridad judicial, la reiteración colectiva, esa sensación de impunidad de los delincuentes, que genera una preocupante alarma social, parece que no se consigue, la delincuencia en la ciudad de Barcelona dicen que no ha disminuido, abundado además en la dudosa bondad de buscar la seguridad ciudadana a través de una ley procesal. DOMÍNGUEZ DÍAZ, Gemma, *La introducción del sistema de juicios rápidos en la LECrim.*, Bosch, pág. 1.

⁹¹ Es inviable la Ley de Juicios Rápidos si no se dota de más medios a la justicia, GONZÁLEZ ARMENGOL, José Luis en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Año XII, n.º 538.

⁹² Anticipándose ya a cierta necesidad de segura aparición, DE PORRES ORTIZ consideró que «habrán de constituirse nuevos Juzgados de guardia porque los actuales son insuficientes; el sistema de trabajo cambia notablemente en cuanto no es posible una instrucción deslavazada y discontinua como la que se hace a día de hoy; al menos en el Partido Judicial de Madrid, las instalaciones que se utilizan no deberían utilizarse...».

quedado redactada después de la reforma, sino por un buen número de detalles, tales como su específico ámbito de aplicación, el reforzado papel que se asigna a la Policía Judicial, encomendándole funciones que hasta el momento pertenecían en exclusiva al órgano judicial, la particular celeridad con que se quiere revestir al procedimiento y el régimen de la conformidad.

3.^a El fundamento de los juicios rápidos reside en su finalidad y en la denominación misma con que se presentan, cual es paliar la lentitud de nuestros procesos penales ordinarios, o lo que es lo mismo, aportar un proceso ágil y rápido de enjuiciamiento, sin perjuicio del fundamento constitucional que también tiene cuando se conecta con el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas. Bien es cierto, que desde esa óptica absolutamente todos los procesos penales debieran ser rápidos aunque no deja de ser menos cierto que también hay algunos procesos más complicados intrínsecamente que se dilatan necesariamente en el tiempo por esa complejidad misma. Se podría evitar no obstante también en éstos los retrasos provocados por un funcionamiento sobrecargado de los Tribunales, y por supuesto, los que se producen también por normas procesales arcaicas y obsoletas.

En cuanto a los principios que los informan, se citan el de aplicación necesaria, el de aplicación territorial universal, el de instrucción concentrada en la guardia y el de conformidad reforzada, sin perjuicio de los generales de cualquier proceso penal como el de oralidad, concentración, contradicción o intermediación.

4.^a Los juicios rápidos no son nuevos en nuestro ordenamiento, ya se contemplaron como una variante del abreviado, si bien, su aplicación fue escasa y desigual en todo el territorio nacional hasta el punto de que había muchas ciudades en que no existían. Con la reforma comentada, sin embargo, ese *status* se rompe, pues ésta nace con «vocación de universalidad» en la medida que se implanta en todo el territorio nacional, siendo de aplicación inevitable dándose los presupuestos legalmente establecidos.

5.^a La propuesta de buscar soluciones de diversa índole que avalen una agilización de los procesos penales no es nueva ni privativa de nuestro Derecho más reciente, sino que en este sentido, nuestro país no escapa de la situación vivida en otros del entorno europeo y hasta angloamericano de los que de alguna forma se ha trasladado la filosofía agilizadora y potenciadora de una mayor rapidez porque el mal de la lentitud parece ser endémico cuando de proceso penal se trata al margen del punto geográfico donde le situemos. Las fórmulas han sido muy variadas, desde las que inciden en la capacidad del sistema, en la carga de trabajo de los Tribunales, y como no, las que lo hacen directamente sobre las normas procedimentales. En este último apartado hay que situar a la Ley 38/2002, y su complementaria la Ley Orgánica 8/2002.

6.^a Una de las razones por las que puede afirmarse la especialidad del procedimiento que nos ocupa es, sin duda, su ámbito de aplicación, hasta el punto de que no porque vaya a ser el más habitual en la práctica al coincidir con los delitos más comunes mude su naturaleza para convertirse en ordinario. En ese ámbito conviven presupuestos objetivos e inobjetables como el límite penológico (5 años de privación de libertad, 10 años tratándose de penas que afecten a otros bienes jurídicos y multa al margen de su cuantía), el atestado policial y la detención o puesta a disposición del individuo o citación en

tal calidad para asegurarse su comparecencia en el Juzgado, junto a los presupuestos alternativos, alguno de los cuales el legislador podía haberse ahorrado, tales como la flagrancia delictiva (si cabe el presupuesto que más puede justificar un enjuiciamiento rápido por su propia evidencia), el listado (innecesario de todo punto) y la sencillez instructora (junto con la flagrancia el más lógico, sin perjuicio de la dificultad de determinar en la práctica *a priori* si la investigación será sencilla o no al no contar de antemano con todos los datos o elementos identificadores de ese extremo en ciertos casos.

De todos estos elementos puede decirse sintéticamente:

- De la pena: que hay que considerarla en abstracto.
- Del atestado policial: que es únicamente el incoado por la Policía Judicial, sin que tengan esta consideración, pongamos por caso, los partes de incidentes levantados por los funcionarios de establecimientos penitenciarios, si bien, en una interpretación amplia del presupuesto puede sostenerse que cabe el juicio rápido cuando éste se incoa a iniciativa de la policía y también por orden del Fiscal o del Juez. No obstante, el último será el supuesto menos habitual en la práctica. Por lo demás, tendrá que ser un atestado completo, específico y con sujeción expresa a lo estipulado en el artículo 796 de la LECrim. Su valor: el de mera denuncia, salvo lo dispuesto en materia de fuerza probatoria bajo ciertas condiciones como la ratificación en juicio oral de los agentes intervinientes, como declaraciones testimoniales o como prueba documental cuando incorporan elementos objetivos tales como fotografías o planos. Eso sí, el atestado nunca va a constituir documento a los efectos casacionales del artículo 849 de la LECrim.
- De la detención o citación en calidad de detenido: que garantiza la comparecencia del «presunto» responsable ante el Juez por razones obvias, sin que constituya medida cautelar distinta de la que define la LECrim., estando sometida a los mismos límites diseñados constitucionalmente para cualquier detención.
- De la flagrancia: necesario este requisito por su facilidad para acreditar los elementos esenciales de la infracción. Se conforma, a su vez, a través de tres elementos (inmediatez temporal, inmediatez personal y necesidad urgente justificante de la intervención inmediata de los agentes de policía).
- Del listado: este requisito es el más inútil y hasta perturbador, pues se deja fuera tipos delictivos que, perfectamente, podrían englobarse en el catálogo y, sin embargo, encierra otros cuya tramitación acelerada no va a resultar posible en muchos casos. Entre los primeros (los delitos de atentado o resistencia, entre otros); dentro de los segundos (la violencia doméstica, complicada por demás y en escasas ocasiones susceptible de una tramitación rápida). En cualquier caso, la omisión puede subsanarse con el juego de los requisitos de la flagrancia y la sencillez instructora, siempre que no se supere el límite penológico expuesto, se incoe el proceso en virtud del correspondiente atestado policial y exista una persona definida como responsable, habiendo sido detenida o citada en tal calidad. Al margen de esto, de todas formas, siempre pueden hacerse matizaciones con respecto a todos y cada uno de los tipos inclui-

dos, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, que pueden eliminar la opción del juicio rápido aun existiendo delito incluido en el listado, todas, puede decirse, con un mismo denominador común: que la investigación se complique material y temporalmente.

- De la instrucción sencilla: que es, si cabe, el concepto más indeterminado que trae consigo la reforma de la LECrim., no siendo posible siempre al 100 por 100 «averiguar» si la instrucción será sencilla o, por el contrario, se complicará sobremanera con el devenir de las actuaciones. Esto necesariamente supondrá una dilatación en la tramitación, pues podrá darse el caso de haber incoado diligencias urgentes y tener que transformarlas posteriormente en previas al comprobarse que la investigación no es tan sencilla como se pensó inicialmente.

7.^a Es previsible que futuras reformas procesales implanten los juicios rápidos en el campo de la Jurisdicción Civil, especialmente en aquellos asuntos sencillos como los de familia consensuales o los de la jurisdicción voluntaria, especialmente proclives a una solución ágil y fugaz. En el ámbito de menores, la posibilidad se contempla expresamente en el Acuerdo Reglamentario del CGPJ 2/2002, de 8 de mayo. Y en este contexto ciertas reclamaciones contenciosas podrían también suscribirse a la opción procedimental rápida, lo mismo que en el campo laboral.

8.^a Al margen de ciertas consideraciones críticas, lo cierto es que los juicios rápidos están aplicándose, a veces con escasez de medios y sin haber adaptado las infraestructuras a la fisonomía del nuevo proceso, pero, eso sí, sin haber conseguido de momento el objetivo principal, cual es la eliminación de la delincuencia callejera, dándose un dato curioso en la práctica y es que se ha disparado el número de «alcoholemias» tramitadas por esta vía, que, indudablemente, inciden en la seguridad del tráfico pero no tanto en la delincuencia callejera e inseguridad ciudadana como ciertos hurtos o robos que hacen al ciudadano «la vida imposible». Desde ese punto de vista la reforma de alguna manera deja abierta una puerta para la reflexión.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE SEOANE, J.: «La reforma del procedimiento abreviado y el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas», *La Ley*, 2003.
- ALMAGRO NOSETE, J.: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, SA, 1996.
- ARMENTA DEU, T.: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Marcial Pons, Barcelona, 2003.
- BARALLAT LÓPEZ, J.: «Los llamados Juicios Rápidos: el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos», dentro de la obra *Los Juicios Rápidos*, ed. Colex, 2002.
- BEJERANO GUERRA, F.: «Los Juicios Rápidos al Juzgado, Herramientas para afrontar la reforma de la LECrim.», *Revista de Actualidad y Práctica del Derecho IURIS*, n.º 72, mayo de 2003.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.: «Nuevas fórmulas para la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Revista de Actualidad y Práctica del Derecho IURIS*, n.º 56, diciembre de 2001.
- DELGADO MARTÍN, J.: *Los Juicios Rápidos, análisis de la nueva ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*, ed. Colex, 2002.
- DE PORRES ORTIZ DE URBINA, E., «Juicio Rápido ante el Juzgado de Guardia», Ponencia impartida en el Curso *La Reforma parcial de la LECrim. para el juicio rápido e inmediato de determinados delitos y faltas*, celebrado los días 6 y 7 de noviembre de 2002 en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- DOMÍNGUEZ DÍAZ, G.: *La introducción del sistema de juicios rápidos en la LECrim.*, Ed. Bosch.
- DORREGO DE CARLOS, A., «Juicios Rápidos: la audaz apuesta por una nueva Justicia Penal», *Revista de Actualidad Jurídica Aranzadi*, Año XIII, n.º 579.
- ESCOBAR JIMÉNEZ, R.: «El nuevo procedimiento de Juicios Rápidos: ámbito de aplicación», *Revista Jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, La Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, n.º 25, 3.ª época, abril, 2003.
- ESCOBAR JIMÉNEZ, R., MORENO VERDEJO, J. y DEL MORAL GARCÍA, A., *Juicios rápidos, Estudio práctico del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*, Editorial Comares, Granada, 2003.
- GALDANA PÉREZ MORALES, M., *El Juicio Rápido por delitos y su impugnación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- GIMENO SENDRA, V., LÓPEZ ROIG, J.C.: *Los nuevos juicios rápidos y de faltas*, ed. Centro de Estudios Ramon Areces, SA, 2003.

- GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA, V., y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, 2.ª edición, 1997.
- *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 2.ª edición 2003, Colex.
- GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F.: *El proceso penal, Tratamiento Jurisprudencial*, 7.ª edición, ed. Forum, 2004.
- GONZÁLEZ ARMENGOL, J.L.: *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Año XII, n.º 538.
- JOU MIRABEN, X.: *Los Juicios Rápidos y su problemática, Problemas actuales de la Justicia Penal*, ed. JM Bosch Editor, Barcelona, 2001.
- MAGRO SERVET, V.: «El nuevo juicio de faltas rápido de violencia doméstica», *La Ley*, n.º 5628, 8 de octubre de 2002.
- MARCOS COS, J.M.: «Juicios Rápidos y Policía Judicial: ¿hacia la codirección del proceso penal?», *Revista de Actualidad Jurídica Aranzadi*, Año XII, n.º 559, 26 de diciembre de 2002.
- MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, A., MONTÓN REDONDO, J.L. y BARONA VILAR, S., en *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, 9.ª edición.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., «Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Parte General», ed. *Revista de Derecho Privado*, Editoriales de Derecho Reunidas, 1992.
- ORTEGA BENITO, V.: «Los Juicios Rápidos», *Revista Abogacía, Derecho y Sociedad Española*, n.º 29, abril/junio, 2004.
- CALLEJO CARRIÓN, S.: «Reforma de la LECrim.: Los llamados Juicios Rápidos», *Revista Práctica de Derecho CEFLEGAL*, n.º 26, marzo de 2003, ed. Estudios Financieros.
- «A propósito de los malos tratos», *Revista Jurídica Secretarios Judiciales, La Ley*, n.º 27, mayo de 2000.
- ROMÁN GARCÍA, F. y PERDIGUERO BAUTISTA, E., *Juicios Rápidos. Actuaciones Procesales*, El Derecho Editores, 2003.
- SOSPEDRA NAVAS, F.J.: *Las reformas del proceso penal*.
- TOMÉ GARCÍA, J.A.: *El Procedimiento Penal del menor, Tras la Ley 38/2002, de Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Thomson Aranzadi, 2003.
- VEGAS TORRES, J.: *El procedimiento para el enjuiciamiento rápido*, Marcial Pons, 2003.